



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

**"ESTUDIO DEL HOMICIDA QUE ACTUA BAJO UNA  
EMOCION VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
PSICOLOGICO EN RELACION CON EL  
ARTICULO 249, FRACCION I DEL CODIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARIO GUERRERO LOPEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ARAGON, MEXICO**

**1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
DERECHO PENAL .....	4
- GENERALIDADES .....	4
- CONCEPTO .....	4
- DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO .....	6
- DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO .....	7
- DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL .....	8
- DERECHO PENAL ADJETIVO .....	8
- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL .....	9
- RELACION DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS .....	10
CAPITULO SEGUNDO	
EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES .....	14
- DERECHO PENAL ROMANO .....	16
- EL DERECHO PENAL EN MEXICO .....	20
- DE LAS ESCUELAS PENALES .....	24
CAPITULO TERCERO	
TEORIA DEL DELITO .....	29
- NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO .....	30
- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO .....	32
- NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO .....	32
- CONCEPTO JURIDICO SUBSTANCIAL .....	33
- NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL .....	33
- ELEMENTOS DEL DELITO .....	34
CAPITULO CUARTO	
ESTUDIO DE LA EMOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO. ....	61
- APENDICE DE CONCEPTOS GENERALES .....	61
- ESTUDIO DE LA EMOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO. ....	63
- NORMAS FISIOLOGICAS DE LA RESPUESTA EMOCIONAL .....	64

- TEORIAS DE LA EMOCION .....	65
- DESARROLLO DE LA CONDUCTA EMOCIONAL .....	65
- BREVE NOTA SOBRE LA PERCEPCION .....	66
- PAUTAS DE LA CONDUCTA MANIFIESTA DURANTE LA EMOCION .....	67
- CAMBIOS FISIOLÓGICOS DURANTE LA EMOCION .....	68
- ESTUDIO DE LA EMOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA FISIOLÓGICO .....	70
- FUENTES DE LAS CATECOLAMINAS .....	76

## CAPITULO QUINTO

### LA EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

- ANTECEDENTES DOCTRINALES .....	80
- EL TEMA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL .....	88
- REFERENCIA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO .....	93
- ANALISIS DEL TEMA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO .....	95
- JURISPRUDENCIA .....	97
- LEGISLACION COMPARADA .....	104
- COMENTARIOS PERSONALES .....	106
- PRACTICA JUDICIAL .....	107
- CONSIDERACIONES FINALES .....	109
- BASE JURIDICA DEL TEMA .....	117
CONCLUSIONES .....	121
BIBLIOGRAFIA .....	124

## INTRODUCCION

Entre la vida y la muerte sólo se interpone un instante.

De todos los temas existentes como materia de tesis, me interesó sobremanera abordar el homicidio, acto de privar de la vida a un ser humano.

Si en apariencia es tan simple un nacimiento, quiero tratar la simpleza material y terrible complejidad jurídica, psicológica y fisiológica de poner término, por el medio que sea, a una vida de tan insignificante para los extraños y tan importante para los íntimos. Cegar una vida, tiene una serie de implicaciones morales, religiosas, sociales y finalmente legales, pero todas ellas civiles porque así se trate de un ministro de un culto religioso, un pilar de la comunidad o un estudioso del derecho, antes de ser todo eso, se es hombre y por ello, imperfecto, con todas las incongruencias consecuentes.

Adentrándonos en el mundo del delito, es urgar en las motivaciones de cada individuo y por ende, tan diferentes unas de otras, que no encontramos puntos de coincidencia, excepto en el resultado final, la muerte de quien amenaza los valores del semejante.

A través de los años, juzgar al homicida ha sido una tarea extremadamente difícil para quienes deben decidir entre los extremos de confinamiento o libertad. A través de esos años, no han faltado quienes se facilitan la tarea en base a la ignorancia que lleva a la ligereza y culmina en la indiferencia. No puede ser fácil esta encomienda.

Si valoráramos los mecanismos psicológicos, de manera exhaustiva, que interactúan con los fisiológicos, nos explicaríamos lo más elemental del temperamento humano y al funcionamiento del temperamento humano y el funcionamiento del organismo del hombre, sólo es tal, si se le toma como una unidad compuesta por tres ele-

mentos: bio, psico, social y cada uno de estos, diferente en cada individuo y nunca iguales, ni aun en hermanos gemelos.

Así bien, entremos al análisis de este estudio, en la inteligencia de que no es posible, ni lo será, predecir una conducta, porque en ella influyen el medio ambiente, la herencia, el estado orgánico, la situación por enfrentar, etc., así que en la medida de lo posible, intentemos comprender y defender a la gente caída en -- desgracia y desgarrada psíquicamente hasta el último día de su vida.

## CAPITULO PRIMERO

## DERECHO PENAL

### GENERALIDADES

De todos los intereses que el Derecho intenta proteger, - hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser -- fundamentales en todo tiempo y lugar, para garantizar la superviven- cia social. Para lograr esto, "el Estado está facultado y obligado, al mismo tiempo, a valerse de los medios adecuados, originándose - así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su na- turaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el - orden social". [1]

### CONCEPTO

Siguiendo a Maggiore, por Derecho Penal puede entenderse tanto el conjunto de normas penales como a la Ciencia Derecho Pe- nal.

Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal "es la - rama del Derecho Público interna relativa a los delitos, a las pe- nas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato- la creación y la conservación del orden social". [2]

Por Derecho Público entiéndese el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano y por - cuanto solo este, tiene capacidad para establecer los delitos y se- ñalar las penas, imponer estas y ejecutarlas: finalmente, porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. - -

1 CASTELLANOS TENA, F.- Lineamientos de Derecho Penal, 19a. Ed. Po- rruña, México, 1984, págs. 19 y 20.

2 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 19.



Concretando, el Derecho Penal es Público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

Por otra parte "el Derecho Penal está dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, se le considera como una rama del Derecho Interno, sin constituir excepción- los convenios celebrados entre los países para resolver cuestiones de naturaleza penal". (3)

Por las consideraciones hechas el maestro Villalobos certeramente afirma que, "El Derecho es un instrumento de gobierno de la sociedad cuya vida estructura y ordena y se le suma el maestro-Von Liszt cuando afirma que el Estado aplica la consecuencia penal- de lo injusto allí la civil -ejecución forzada, restitución indemnización, nulidad- no le parece suficiente". (4)

En cuanto a la Ciencia del Derecho Penal se le ha definido como el "conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena (Cuello Calón); como la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden (Alemana) como la Ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado (Bernier, Brusca); o, por último como la generalización -- ideal del delito y de las prescripciones particulares de la ley, -- elevándose hasta las concepciones particulares de la legislación y penetrando hasta sus últimos principios para formar un sistema cerrado" (Liszt). (5)

"Liszt descubre en esta Ciencia dos atributos: (práctica y sistemática), es práctica porque trabaja continuamente para satis

3 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 20.

4 VILLALOBOS, I. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 3a. Ed. Porrúa, 1975. págs. 16 y 17.

5 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Derecho Penal Mexicano. Parte General, - 1980. Ed. Porrúa, México, pág. 24 y 25.

hacer las necesidades de la administración de justicia creando siem-  
pre nuevos frutos; y es sistemática porque sólo así garantiza aquel  
dominio seguro y diligente sobre todas las particularidades sin --  
la aplicación del Derecho no pasaría de ser un eterno diletantis-  
mo". (6)

#### DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO

Se ha definido el Derecho Penal objetivamente como "el --  
conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el po-  
der social impone al delincuente (Cuello Calón); o como el conjunto  
de principios relativos al castigo del delito (Pessina); o como el  
conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el cri-  
men como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt), o -  
como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder puni-  
tivo del Estado", concretando el delito, como presupuesto, la pena co-  
mo su consecuencia jurídica (Mezger) o como el conjunto de normas -  
que regulen el Derecho Punitivo (Renazzi, Canónico, Holtzeandorff);  
o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el dere-  
cho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a  
él sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a -  
donde la violación llegó. (7)

En suma, el Derecho Penal objetivamente considerado es el  
conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos,  
determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la apli-  
cación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

"Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las vio-  
laciones de la Ley, a la defensa de la sociedad mediante las penas-  
y las medidas de seguridad, y a la significación y valorización so-  
cial y jurídica de la conducta humana". (8)

6 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. págs. 16 y 17'

7 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. págs. 16 y 17.

8 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. págs. 16 y 17'

Ignacio Villalobos, por su parte afirma que "el Derecho Penal Objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de la Soberanía: El Estado como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para el fin". - (9)

#### DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO

En sentido subjetivo "es la facultad o derecho de castigar (jus puniendi); función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas de carácter de delitos conminar en penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes". Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la ley penal misma al establecer delitos y sus penas. Se ha llegado incluso a negar la existencia de un Derecho Penal subjetivo por decirse que no es tal Derecho, sino un atributo de la Soberanía del Estado (Manazini). En efecto, más que de un derecho del Estado puede hablarse de un deber, que de nacimiento o una función. (10)

Por su parte Villalobos apunta que "el Derecho penal en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas". (11)

Para Cuello Calón es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Finalmente Castellanos Tena afirma que "el derecho penal en sentido subjetivo es el conjunto de atribuciones del Estado, --

9 VILLALOBOS, I.- Op. Cit. pág. 19.

10 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. 26.

11 VILLALOBOS, I. Op. Cit. pág. 19.

emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".{12}

#### DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL

El Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad por lo tanto la verdadera substancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal substantivo o material.

Para Eusebio Gómez "el Derecho Penal sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias".{13}

#### DERECHO PENAL ADJETIVO

Debido a que las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada, existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de Derecho Penal adjetivo o instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal. Este suele definirse como "el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares".{14}

Eusebio Gómez expresa que el Derecho Procesal Penal regula al desenvolvimiento del Proceso Penal. Según Manuel Rivera Silva, El Derecho Procesal Penal "es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del de-

12 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 22.

13 GOMEZ E.- Tratado del Derecho Penal I. Ed. Porrúa, 1939, pág. 83.

14 GOMEZ E.- Op. Cit. pág. 93.

lito con la sanción". (15)

#### PARTES EN QUE SE DIVIDE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL

Los tratadistas señalan la subdivisión en "parte general" y "parte especial", correspondiendo a la primera lo relativo al delito y a la pena, en tanto que a la segunda los delitos especiales. (16)

"El Derecho Penal a partir de Francisco Carrera se divide en dos partes: general y especial; la primera cuyo contenido varía de acuerdo con los tratadistas, comprende tres objetos mínimos: la ley penal, el delito y la pena; la segunda tiene por objeto los delitos en particular. Empero, con éstos se hallan descritos y sancionados tanto por el Código Penal como por las leyes penales especiales, la parte especial puede subdividirse en dos: la parte especial del Derecho Penal, cuyos objetos de conocimiento son los delitos descritos y sancionados en el Código Penal y el Derecho Penal especial, cuyos objetos de conocimiento son los delitos sancionados en las Leyes Penales Especiales". (17)

El estudio sistemático del Derecho Penal se enciende en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretenda darle. Todos coinciden, en señalar dos partes: la General y la Especial. La primera se divide en introducción; Teoría de la Ley Penal, Teoría del Delito; y, Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad.

"La Parte Especial, se ocupa del Estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos". (18)

15 RIVERA SILVA, M. El Procedimiento Penal. México, pág. 10.

16 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. pág. 17.

17 ARILLA BAS, F. Derecho Penal Parte General. [Facultad de Derecho] U.A.E.M., 1982, pág. 38.

18 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 18.

## RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

El Derecho Penal está relacionado con todas las distintas ramas de la enciclopedia Jurídica; no obstante, lo está íntimamente con algunas de ellas.

- Con el Derecho Constitucional, ya que éste, tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares. En otras palabras; estructura al Estado y sus funciones y reconoce las garantías tanto individuales como de grupo, por ello - incuestionablemente el Derecho Constitucional es quien señala al Penal su órbita de acción; las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cauce del Derecho Penal.

"Las garantías de naturaleza penal, encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la constitución como ley suprema; por lo tanto son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas". (19)

- Con el Derecho Internacional Público y Privado, porque es obvio que la humanidad cada día va ligando más sus destinos, que los hombres y los pueblos están cada día más cerca, materialmente y espiritualmente, que las vías de comunicación cada día más rápidas, frecuentes y fáciles, que los intereses económicos van tejiendo - fuente un timbre común a todos los pueblos de la tierra.

Moderadamente el delito tiende a internacionalizarse, de lo que dan por ejemplo la trata de blancas y el tráfico de drogas enervantes, sin olvidar a ciertos delincuentes de las finanzas, todo lo cual, es ejemplo de la vida internacional del delito. Como consecuencia de ello encontramos que todos los países civilizados van firmando tratados de extradición para la entrega de los delincuentes que se sustraen a su persecución. México ha procedido de -

---

19 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 23.

igual forma.

"Atendiendo a la creciente internacionalidad de ciertos delitos, y a la cada vez más intrincada red de relaciones entre pueblos y Estados, diversos tratadistas han procurado elaborar un Derecho Internacional Penal, o sea un Derecho Penal común a todos los pueblos civilizados del mundo (Liaszt)". (20)

- Y con el Derecho Civil, que comprende la regulación del derecho de familia y sucesiones, obligaciones y contratos. Hasta donde esa regulación interesa sólo a los particulares, corresponde privativamente al Derecho Civil, "pero cuando el desconocimiento de las obligaciones adopta formas agudas, que producen perturbación del orden público y un especial peligro, el Estado interviene mediante la tutela Penal, como ocurre por ejemplo, con el abandono de las obligaciones económicas que pasan sobre el marido con relación a su cónyuge o a sus hijos, lo que integra el delito de abandono de personas". (21)

- Con el Derecho Comparado, por cuanto a este contempla el panorama total del derecho, dando lugar así a un cambio de instituciones jurídicas o sea a influencias mutuas. Las nuevas leyes circulan por todo el mundo, lo mismo que los comentarios de los tratadistas; y hombres formados en países extranjeros, de regreso al propio, actúan en funciones políticas o administrativas de responsabilidad que les permitan implantar las soluciones adoptadas en ajenos medios.

Aunque el Derecho Comparado trabaja particularmente en la especie del Derecho Privado, su utilidad en el Penal es incuestionable, como que él ha permitido el enriquecimiento constante de las instituciones penales. El método comparativo se desarrolla mediante el análisis de las diversas soluciones legislativas en vigor, -

---

20 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. págs. 39 y 39.

21 CARRANCA Y TRUJILLO, R.- Op. Cit. pág. 38 y 39.

precisando su alcance exacto y su orientación filosófica, con más - las experiencias que han permitido fijar; se continúa por la comparación entre todas y finalmente por la elaboración de la fórmula le gal que se estima con la más perfecta y adecuada. (22)



## CAPITULO SEGUNDO

## EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES

En la historia de la humanidad, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas, como diversos son los pueblos. En general, se agrupan en cuatro períodos las tendencias que ofrecen ciertas notas comunes:

- De la venganza privada.
- De la venganza divina.
- De la venganza Pública.
- Del período humanitario.

### De la venganza privada

"A esta etapa se le llama también venganza de la sangre o época bárbara. Por falta de protección adecuada, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo". (23)

"En este período, la función represiva estaba en manos de los particulares. Pero los vengadores frecuentemente se excedían, por ello hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente". (24)

### De la venganza divina

Se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira.

La justicia represiva es manejada generalmente por la cl

23 VILLALOBOS I. Op. Cit. pág. 24.

24 SOLER, Sebastián.- Derecho Penal Argentino, I. pág. 55, Ed. Buenos Aires, 1953.

se sacerdotal.

"Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocada por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de la conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se habla consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosas, mediara muy corto intervalo". (25)

### De la venganza pública

Los Estados se consolidan. Principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según que el hecho, lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Así aparece esta etapa, llamada también "concepción política", los tribunales juzgan en nombre de la colectividad.

"Jueces y tribunales posean facultades omnimodas. Por esto, también abusaron los juzgadores. Este espíritu inspiró el Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII, imitándolo el oriente y América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación. Al sometimiento al soberano, a los grupos políticamente fuertes". (26)

### Del período humanitario

Debe su impulso (segunda mitad del siglo XVIII) a Bonnesa, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, etc.

Bonnesana, Marqués de Baccaria, en su libro titulado *Dei delitti edelle pene*, se une a la crítica demoledora de los sistemas

25 VILLALOBOS I. Op. Cit. pág. 25.

26 SOLER, S. Op. Cit. págs. 52 y ss.

empleados hasta entonces y propone nuevos conceptos y nuevas prácticas; es pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta a la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesidad justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, -- hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que se pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

Las etapas anteriores llevan, finalmente, a una etapa Científica que persiga a un fin o a una verdad de forma ordenada y sistemática.

## DERECHO PENAL ROMANO

Siendo el Derecho Romano el antecedente histórico incluíble de nuestro Derecho Positivo mexicano, valga esta somera remembranza para homenajear a uno y sustentar a otro.

El Derecho de Roma, al amalgamarse las más variadas civilizaciones y colaborar con él, deja de ser estrecho y excluyente para adquirir el vigor de un Derecho universal cuyos efectos duran y permanecen en el Derecho de las civilizaciones modernas.

Los romanos no efectuaron una elaboración científica del Derecho penal, y los delitos no son tratados en forma sistemática en la ley de las XII tablas.

"Son estudiados ordenadamente por primera vez en tiempo de Tiberio, por Masurio Sabino. Tampoco hubo unidad legislativa, y la Ley de las XII Tablas se consideraba como la primera y única codificación del Derecho en Roma. A aquella le siguieron otras especiales sobre determinados delitos, sobre todo en tiempo de Sylla y -

Augusto, hasta que en una última época surgió una nueva legislación de carácter general y formal, debido a las reformas de Diocleciano y de Constantino, como resultado de las constituciones imperiales y de los comentarios jurídicos". (27)

Desde el punto de vista particular del Derecho Penal, sue le diferenciarse tres épocas: el primitivo Derecho romano; la afirmación del derecho penal público y la *cognitio extra ordinem*. En el primitivo Derecho romano, el delito y la pena -esta con carácter de expiación religiosa- tienen carácter público. En este primer período hay diversas clases de penas como la confiscación del patrimonio, la obligación de realizar actos de expiación religiosa y la declaración de sacar, o sea, la exclusión de la vida civil.

En el siglo V a. de J.C. se dicta la Ley de las XII Tablas, contiene numerosas normas de Derecho penal, sin distinción de clases sociales, en las Tablas VIII a XII especialmente, precisando los delitos privados a los cuales queda limitada la venganza privada, y previendo la composición y el talión.

Los delitos privados se distinguen de los públicos por las sanciones. La de los primeros era de carácter patrimonial, para lo cual el ofendido debía ejercer su acción ante el Tribunal civil. La de los segundos era pública y se imponía mediante la intervención del mismo pueblo.

La Ley Valeria, que rige la confirmación popular de la condena a muerte dictada por el magistrado, es considerada la primera manifestación del Derecho penal público (criminal), que se distingue del Derecho penal privado (delicta). En su origen, *delictum* era el hecho ilícito castigado por el *jus civile* como pena privada. El crimen era el hecho ilícito castigado como pena pública por el *jus publicum*. Esta distinción subsistió durante toda la época clásica, perdiendo después todo valor cuando el Derecho Penal Pú

---

27 BONFANTE, P. *Storia Del Diritto Romano*. Milán, 1903 (citado -- por Enciclopedia Omeba, t. VIII, pág. 208).

blico absorbió casi por completo al Derecho penal privado.

La época de las cuestiones, comisiones permanentes y estas que juzgan cada crimen, es la afirmación definitiva del Derecho penal público.

En tiempos de Augusto se inician los *judicia publica extra ordinem*, por los cuales el Estado lleva adelante todo el proceso, - procedimiento que se extendió al campo de los delitos privados, hasta que los funcionarios imperiales terminan por sustituir las cuestiones.

El principio acusatorio del procedimiento penal ordinario, por el cual se requería la intervención de un acusador voluntario - fue dejando lugar a una mayor discrecionalidad a los magistrados, - que por vía de inquisición comenzaron a proceder cada vez más de -- oficio y a imponer una pena pública, dando lugar así a que surgiera el procedimiento extraordinario, la *cognitio de oficio*, en la que - no se exigía una acusación formal.

"La sentencia podía ser objeto de apelación ante los *comicios centuriados* mediante la *provocatio ad populum*, que sólo procedía si aquel era ciudadano y varón". (28)

Luego de la acusación y de la defensa venía la prueba, - que no tenía límites, pudiendo defenderse las partes personalmente o por medio de los *advocatus*, después de lo cual, los jurados votaban por *absolvo*, *condemno* y *non liquet* (voto en blanco), necesitándose mayoría de votos para la condena, e igualdad de los mismos para la absolución.

"El acusado tenía como garantías el derecho de ser oído, - la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras per-

sonas". (29)

"Bajo el Imperio, el procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto, y la investigación queda a cargo de los curiosi, stationarii, etc. En esta época, la sanción se gradúa en forma más elástica; se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes y las de desincriminación; se castigaba la tentativa y el homicidio culposo; se admite como excusa la ignorancia juris; se distingue entre los copartícipes a los participes sceleris de los partícipes y socii, así mismo se distingue el dolo del propósito del de impetu y se tiene en cuenta la provocación, la ebriedad y la preterintención. El objeto fundamental de la pena es la intimidación y secundariamente la enmienda del delincuente". (30)

Desde la época de Numa tuvo Roma Leyes que castigaban al homicidio, que en una primera época se llamó parricidium, palabra - que posteriormente tomó su actual significado.

La Ley Pompeya de parricidio del año 701, limitó el concepto de este último; se discute si se incriminaba la tentativa; se prevela el homicidio culposo, la participación y el homicidio en riña. De modo pues, que el Derecho Romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena en este delito.

"En cuanto a la Ciencia Penal romana, es el resultado de las escuelas jurídicas que nacieron en Roma. Las obras de los jurisconsultos entre los que merecen destacarse De Poenis, de Modestino; y De poenis Omnium Legum, de Paulo, han llegado fragmentariamente hasta nosotros gracias al Digesto". (31)

29 COSTA, E. Op. Cit. pág. 67.

30 COSTA, E. Op. Cit. pág. 72 y ss.

31 MANZINI, V. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1948.

## EL DERECHO PENAL EN MEXICO

### Derecho Precortesiano

#### El Pueblo Maya

"Las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los batabs tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. La primera para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores. La segunda para los ladrones.

Un mérito del primitivo Derecho Maya era la diferencia entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

Las sentencias Penales eran inapelables". [32]

#### El Pueblo Tarasco

El Derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi. Al adúltero se le castigaba con la muerte, que trascendía a toda su familia. Por llevar una vida escandalosa, la condena era de muerte y la confiscación de bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. Al ladrón reincidente se le hacía despeñar.

#### El Pueblo Azteca

"Derecho Penal escrito. Cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas. Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de



responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, pena infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y pérdida de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de muerte, que se prodigaba demasiado.

Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por el tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca.

El procedimiento era oral. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales.

El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatonís, que en él intervenían, correspondían al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, confesional, presunciones, cargos, a veces la documental (hubo mapas con linderos").  
(33)

### **Derecho Penal Colonial**

Múltiples son las fuentes del Derecho Penal, aplicado en nuestro país durante los siglos virreinales. El Derecho indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias. Varias Cédulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, recordándoles que en su trabajo no es de juzgar las leyes, sino de ejecutarlas. Supletoriamente estuvo aquí en vigor el derecho penal castellano, que propor-

ciona la mayor parte de las normas aplicables en las Indias. Este Derecho en su aspecto penal no es muy homogéneo, como sus fuentes - debemos mencionar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, - Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con los autos acordados y finalmente la Novísima Recopilación. Entre estas fuentes sobresalen las Siete Partidas, la Séptima de las cuales contiene normas de Derecho penal. Este, combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia de Derecho canónico. A pesar de algunos aciertos como la Libertad bajo fianza, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal, se trata de un sistema penal muy primitivo. Al lado de las Partidas, la Nueva y la Novísima recopilación sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, - contienen mucho material importante para la práctica penal novohispánica.

"Que el Derecho penal virreinal haya sido menos evolucionado no es nada sorprendente, desde la época clásica romana, se habla quedado atrás; en general tendía a mantener las diferencias de castas por lo que hubo un cruel sistema intimidatorio". [34]

#### Derecho Penal del México Independiente

"Al consumarse la independencia se concluye también la vigencia de la legislación penal española. En el Plan de Iguala, del 24 de Febrero de 1821, su artículo 20 dicta que: "en tanto se - - reunen las Cortes se procederá en los delitos con total arreglo a - la Constitución española". [35]

"El proyecto del reglamento provisional político del imperio mexicano, abolla, a partir de la fecha que se publicara dicho reglamento, la Constitución española en toda la extensión del Imperio [artículo 10.], pero inmediatamente disponía que "quedan, sin -

34 MARGADANT S. GUILLERMO.- Op. Cit. págs. 104 y 105.

35 ARIAS BAS, F.- Op. Cit. pág. 38 y 55.

embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio mexicano hasta el 24 de Febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia" (artículo 20.). De acuerdo con la circular del Ministro del Interior, del 20 de Septiembre de 1838, se hizo notar que están en vigor todas aquellas leyes que, "no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto a aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo las diferentes formas de Gobierno que ha tenido la Nación, y así es que todos los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resistan más o menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas". (36)

Como resumen de esta época, nos queda una legislación -- fragmentada y dispersa.

"La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835; constituyéndose así en la primera entidad que contó con un Código penal local, pues si bien en el Estado de México se habla redactado en 1831 un Bosquejo General del Código Penal, no llegó a tener vigencia". (37)

En 1929 se expidió el Código conocido como el Código Almaraz. Destacando en él, la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el que rige -

36 ARILLA BAS, F. - Op. Cit. pág. 38 y 55.

37 PORTE PETIT, C. Evolución Legislativa Penal en México. Ed. Jurídica Mexicana, 1965, págs. 10 y 55.

en la actualidad con el nombre de Código penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

## DE LAS ESCUELAS PENALES

### De la Escuela Clásica

Francisco Carrara es considerado como el padre de la Escuela porque le dio una sistematización impecable. Sostiene que el Derecho es conatural al hombre y agrada; el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales, una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo al Derecho y peligroso para el mismo. La pena con el mal que inflige al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino una violación del mismo. Tiene como método de estudio el deductivo, lo que se explica por ser la metodología adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

### NOTAS COMUNES DENTRO DE LA ESCUELA CLASICA

1. Igualdad. El hombre ha nacido libre e igual en derechos.

2. Libre Albedrío. Si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.

3. Entidad Delito. El delito es un ente jurídico, una injusticia; sólo al derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.

4. Imputabilidad Moral. Si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de -

su conducta, habida cuenta de su naturaleza moral.

5. Método, deductivo teleológico, esto es, finalista.

6. Pena proporcional al Delito. Previamente señaladas.

### De la Escuela Positiva

Se presenta como la negación radical de la Clásica. Pretende cambiar el criterio represivo, dando preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

Sostiene que todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método inductivo. Actualmente imposible.

Pilares de esta Escuela lo son: C. Lombroso, E. Ferri y R. Garofalo.

### IDEAS GENERALES DE LA ESCUELA POSITIVA

a) "El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso.

b) La sanción penal para que derive del principio de la -defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.

c) El método es el inductivo, experimental.

d) Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal.

e) La pena posee una eficacia muy restringida: importa -- más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las

medidas de seguridad importan más que la pena misma.

f) El juez tiene facultad para determinar la naturaleza - delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso.

g) La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la - reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los inconregibles". (38)

#### *Crítica de la Escuela Positiva*

"El positivismo en la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico, al ponerse de manifiesto que los positivistas no elaboraron Derecho, sino ciencias naturales, a pesar de haber -- credo construir lo jurídico. Si no se admitiera en el hombre la - facultad de elección entre las varias posibilidades que de continuo le depara la existencia, se negarla terminantemente el Derecho, --- pues las normas que lo integran expresan siempre un deber ser dirigido a la conducta humana; dichas normas parten del supuesto de que pueden ser acatadas o quedar incumplidas". (39)

#### *De la Escuela Ecléctica*

"Sostenida por los estudios de Alimena y Carnevale, también es denominada Terza Scuola. Son sus principios básicos los si guientes:

- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos - del hombre.
- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

38 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 65.

39 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 63.

- La pena tiene como fin la defensa social.

La posición ecléctica por excelencia, que adoptó una sistemática dualista, tratando de superar las diferencias entre las Escuelas Clásicas y Positiva, fue la Escuela de la Política Criminal-creada en Alemania por Franz Von Liszt. Esta Escuela se caracteriza por diferenciar, dentro de lo que el autor denominó "Ciencia de Conjunto del Derecho Penal", el Derecho Penal propiamente dicho de la criminología. Este Penalista Alemán, sostuvo que el delito no es resultado de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque la finalidad es la conservación del orden jurídico. A esta teoría se le conoce también bajo el nombre de Escuela Sociológica, caracterizada por su dualismo, al utilizar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso y, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad". (40)

### **CAPITULO TERCERO**



## TEORIA DEL DELITO

DELITO: DELINQUERE

ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO

ALEJARSE DEL SENDERO SENALADO POR LA LEY

## EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA

Siendo Francisco Carrara el principal exponente de esta escuela, su definición es el punto de partida.

"Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la Seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (41)

Para Carrara, ya que la esencia del delito consiste en la violación del Derecho, aquel es un ente jurídico y es una infracción a la Ley en el momento en que un acto es contrario a ella, y puntualiza "infracción a la Ley del Estado" para dejar leyes morales fuera y divinas. Agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la Seguridad de los ciudadanos y con ello le otorga obligatoriedad y hace patente la idea especial del delito que radica en transgredir las leyes protectoras de la seguridad de los ciudadanos.

Al incluir en su definición que, la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo -- delimita claramente que sólo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

---

41 CARRARA, F. Programa, Vol. I. núm. 21. pág. 60.

Por último, al señalar al acto o a la omisión moralmente-imputables, considera al individuo sujeto de las leyes criminales - en virtud de su naturaleza moral y porque la imputabilidad moral es el precedente indispensable de la imputabilidad política. (42)

#### NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

"El positivismo ha querido demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Es Rafael Garrófalo, pilar del positivismo, quien define al delito natural como "violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, - en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (43)

Es obvio que las controversias respecto de los enunciados generales de la escuela han sido suficientemente debatidos y han quedado registrados en todas las latitudes, sin embargo es menester reafirmar que el delito no es un fenómeno y menos un hecho natural, es la conducta, es el actuar del hombre, estos sí, hechos naturales aceptada la inclusión en la naturaleza humana, de lo psicológico, - no se puede investigar en la naturaleza, qué es el delito, porque - en ella y por ella sola, no existe. Cada delito se realiza en el - escenario del mundo, pero no es naturaleza.

"El delito no puede ser resultado, y menos necesario, de factores hereditarios pues la herencia, desde el punto de vista genético y psicológico, "es la totalidad de factores biológicamente - transmitidos que influyen en la estructura del cuerpo" (44), y con sidero que por fortuna es así, de otra manera tendríamos en cada des-

42 CARRARA, F.- Op. Cit. pág. 60.

43 VILLALOBOS, I. Op. Cit. pág. 201.

44 FLOYD L., Ruch. Psicología y Vida, Ed. Trillas, México, 1982. - pág. 89.

condiente de un infractor de la ley, un delincuente en potencia, - con una conducta delictiva progresivamente mayor y más peligrosa, - obligando a su vigilancia permanente y a su etiquetación infamante, medidas desterradas para siempre.

Cuando el Positivismo agrega que "es resultado de causas físicas", involucra al medio ambiente y entonces tampoco podemos - aceptar que el clima, la orografía, la hidrografía, etc., puedan - ser contribuyentes porque sería aceptar que el trópico, la altiplanicie o los polos terráqueos, puedan ser zonas exclusivas de delinquentes o de fieles observantes del derecho.

Finalmente el delito considerado como resultado necesario de fenómenos sociológicos, es una noción a la que me adhiero y que cobra paulatina vigencia por los hechos cotidianos que van, desde - la concepción en el seno de una madre mal alimentada, mal educada y por esto, sin la visión, del acto al que dará origen, sin capacidad para valorar lo que es la vida humana propia y ajena, sin aspiraciones no sueños precisados que alimentan el deseo de estudios de vida superiores para el hijo que arrojara al mundo; hasta el cumplimiento de un ciclo repetido una y otra vez, tomando esto como la realización de un destino del que es imposible escapar pasando por desintegración familiar, vicios de alguno de los progenitores, imitación de conductas nocivas, enajenación televisiva, abandono, promiscuidad, desempleo, sociedad competitiva, etc., factores todos que cierran el círculo, los cuales si darán como resultado la búsqueda de medios lícitos e ilícitos para subsistir, para conservar la vida a la que se tiene derecho, llevando con mucha frecuencia a violar "m<sup>l</sup> nimos" sentimientos altruistas de probidad y de piedad, lo que hace imposible la adaptación del individuo a la colectividad.

Concluyo: desde el punto de vista sociológico, los delitos son hechos reprobados por el sentimiento social, porque si a veces no dañan efectivamente, siempre son el resultado del dolo, pero no siempre son el resultado de la culpa.

## CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

"Una definición aceptable será una fórmula simple y concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito, que permita el estudio analítico de cada uno de sus elementos, tomando la culpabilidad como verdadero elemento a condición de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies". (45)

## NOCIÓN JURIDICO FORMAL DEL DELITO

1. "El delito puede ser realizado, por acción, omisión y comisión por omisión. Artículo 5. Código Penal del Estado, de México.

2. "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Artículo 7. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Una corriente de opinión señala que la verdadera noción formal del delito lo suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena por ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, señalan, que el delito se caracteriza por su sanción penal: sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito". (46)

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, nótese el concepto incompleto y casi abstracto que utiliza el Código Penal del Estado de México, al no ajustar su definición a la doctrina, y su consecuente contribución para hacer más farragosa la administración de justicia.

45 VILLALOBOS I. Op. Cit. pág. 201, 2a. Ed.

46 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 128.

## CONCEPTO JURIDICO SUBSTANCIAL

Para realizar el estudio jurídico esencial del delito se utilizan tradicionalmente dos sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según el primer sistema, el delito no puede decidirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico - un concepto indisoluble.

Para los analíticos, el ilícito penal debe estudiarse por sus elementos constitutivos.

Pensamos, a manera de conclusión, que ambos sistemas se complementan, a condición del respeto a sus posiciones, pues, para comprender el todo es indispensable el conocimiento estricto de sus partes.

## NOCIÓN JURIDICO SUBSTANCIAL

a) "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (47)

b) "El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (48)

c) "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (49)

En esta última definición, la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, son considerados ele-

47 MEZGER, E. Tratado de Derecho Penal, T. I, Madrid. 1955, pág. - 156.

48 CUELLO CALÓN, E. Derecho Penal, 8a. ed., pág. 236.

49 JIMENEZ DE AZUA, L., La Ley y El Delito, ed. A. Billa. Caracas - pág. 315.

mentos esenciales del delito, carácter al que se opone el análisis de los mismos por el hecho de que, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad pues se traduce en una rebeldía del hombre -- contra el Derecho Legislado, tanto en el acto objetivo, como en el ánimo del sujeto; en cuanto a la punibilidad o merecimiento de la pena, esta se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, diferenciándose claramente punibilidad y pena ya que la primera es componente de la norma en razón de la calidad de la conducta que -- puede ameritar la imposición de la pena; esta es el castigo legalmente impuesto por el Estado, por lo que la punibilidad es una consecuencia más bien ordinaria del delito en relación con las condiciones objetivas de penalidad, solo recordamos que ni siquiera han sido satisfactoriamente precisadas y que con mucha frecuencia faltan en los delitos.

En consecuencia, "los elementos esenciales del delito son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta siempre y cuando concorra la imputabilidad como presupuesto necesario. Todos estos elementos concurren al mismo tiempo de realización del delito, haciéndose indispensable, así sea someramente, la esquematización siguiente: primero procede observar si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal, después corroborar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, concluir que existe la antijuridicidad, en seguida corroborar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y finalmente investigar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obra con culpabilidad". (50)

## ELEMENTOS DEL DELITO

Se incluyen elementos ya considerados como no esenciales pero ello, solo obedece al estudio conjunto de los que sí lo son, - con la finalidad de dar una idea completa de la materia.

Aspectos Positivos

1. Actividad
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condicionalidad
7. Punibilidad

Aspectos Negativos

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de Justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de Condición objetiva
- Excusas absolutorias

## LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

"El delito es ante todo una conducta humana; dentro de este término se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo - como el negativo, es decir, la acción y la omisión respectivamente. Entre nosotros Porte Petit se muestra partidario de los términos -- conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito. La conducta es un elemento del hecho cuando, según, la descripción del tipo, precisa una limitación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

En el lenguaje ordinario, por hechos se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material) por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, un hecho. Más si convencionalmente se habla de hechos para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y el vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción es útil". (51)

El elemento objetivo del delito, puede presentar la forma de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por -

una actividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación - de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

### CONCEPTO DE CONDUCTA

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". [52]

Para la Psicología, "por conducta se entiende las actividades o procesos que pueden observarse objetivamente incluyendo las actividades internas (pensamiento, reacciones emotivas, etc.), que una persona no puede observar directamente en otra, pero que pueden inferirse de la observación de su conducta externa". [53]

### EL SUJETO DE LA CONDUCTA

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

### OBJETOS DEL DELITO

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan". [54]

52 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 149.

53 FLOYD L. RUCH, - Op. Cit. pág. 21,

54 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 152.



## LA ACCION STRICTO SENSU Y LA OMISION

El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano-voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar, - simplemente en una abstención; es dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión-propia de la comisión por omisión u omisión impropia. "Porte Petit-estima como elementos de la omisión propia: a) voluntad, o no voluntad (delitos de olvido), b) inactividad, y c) Deber Jurídico de -- obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico".(55)

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: y una perceptiva y una prohibitiva. "Existe un delito de comisión-por omisión cuando se produce un resultado típico material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva".(56)

Para quienes emplean los términos conducta y hecho para designar el elemento objetivo del delito, en la omisión propia o simple, tal elemento es sólo la conducta, en tanto en los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho (conducta, resultado y nexos causal). "En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado, en la comisión por omisión

55 PORTE PETIT C. Programa, pág. 162.

56 PORTE PETIT, C. Programa, pág. 175.

se infringen dos normas: la dispositiva (que ordena o impone el deber de obrar), y la prohibitiva (que sanciona la causa -sanción del resultado material penalmente tipificado). En los delitos de omisión simple, el tipo se lleva con la inactividad en los de comisión por omisión cuando por la inactividad emerge el resultado material". (57)

#### ELEMENTOS DE LA ACCION

Celestino Porte Petit escribe: "Generalmente se señalan - como elementos de la acción una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad... La manifestación de voluntad - la refieren los autores de la conducta y al no resultado".

#### ELEMENTOS DE LA OMISION

Como en la acción en la omisión existen una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyese, en consecuencia, que los elementos de la omisión son: a) Voluntad; y b) Inactividad. La voluntad encaminase a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, el psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene - de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado. Los elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, más en esta fueron - otros dos factores a saber: Un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

#### LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

¿Cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado?. Al respecto se han enumerado y elaborado diferentes teorías advirtiéndose dos corrientes: generalizadora una e individualizadora la otra. Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considérense causa del mismo. De acuerdo -- con la doctrina individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

"Teoría de la equivalencia de las condiciones". Según esta tesis generalizadora, debida a Von Buri, también conocida de la "conditiosine que anon", todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes -- de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; este -- surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende por respecto a esta tienen el mismo valor".(58)

{Sólo ofrezco esta teoría, que para la mayoría de los autores, es la acertada, pues la corriente individualizadora ofrece -- diversas teorías con las que no hay total acuerdo}.

#### LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION

No obstante lo obvio, se puntualiza que como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es doble ocuparse de la relación causal. Únicamente en los de -- comisión por omisión existe nexo, de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado -- jurídico.

#### LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se

---

58 CUELLO CALON E. Op. Cit. pág. 279 y ss.

realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el -- tiempo que media entre el hacer y no hacer humano y ese resultado, -- es insignificante y por ello pueden considerarse con comitantes. En ocasiones, sin embargo la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia -- de los llamados "delitos a distancia", que dan lugar no solo a problemas sobre aplicación de la ley penal en función de dos o más -- países soberanos, sino también, dentro del Derecho a cuestiones sobre la determinación de la legislación aplicable, atentó el sistema Federal mexicano. Para solucionar estos problemas se han elaborado diversas teorías.

"Cuello Calón señala tres, a saber: a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del resultado, para la cual -- el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado, y c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, para la cual -- el delito se comete en tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado".[59]

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, -- por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Si según en el Código para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal, artículo 70., el delito es el -- acto u omisión sancionado por las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habrá que sancionar; pero aun imaginando suprimida la fórmula del artículo 7, tampoco se integrará el delito si falta el hacer (o el abstenerse) humano voluntario. (60)

Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar co

59 CUELLO CALÓN, E. Op. Cit. págs. 279 y ss.

60 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. págs. 162 y 163'

mo factores eliminitorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieran carácter suprallegal, por no estar expresamente destacadas en la Ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como se ha dicho es siempre un comportamiento humano involuntario. (61)

### **TIPICIDAD Y SU AUSENCIA**

Para la existencia del delito se requiere una conducta o un hecho humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que la Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. Esta es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

### **DEFINICION DE TIPICIDAD**

"La tipicidad es el encuadramiento con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito - por el legislador". (62)

Revisando la historia de la tipicidad, se encuentra la -- coincidencia conceptual entre los diversos autores, destacando para nosotros, que existe entre Edmundo Mezger y Sebastián Soler. Según

61 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 166.

62 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 166.

Mezger, "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, - en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico - penal... es fundamento real y de validez (ratio essendi)" - de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión de injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (63)

"Castellanos Tena coincide con Mezger en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, agregando "por supuesto, - con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuridicidad, al contrario, es ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos - los comportamientos en ellas descritos. "En otro giro: La Ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar". - (64)

#### FUNCION DE LA TIPICIDAD

Si se admite que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad entonces ha de atribuirsele un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum -- crimen sine tipo). Luis Jiménez de Asúa concluye: "La tipicidad no es solo pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, - garantía de la libertad". (65)

#### CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Existiendo infinidad de clasificaciones en torno al tipo,

63 MEZGER E. Op. Cit. pág. 375.

64 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 167.

65 JIMENEZ DE AZUA, L. Op. Cit. págs. 315 y 332

desde diferentes puntos de vista, asílo se hará referencia a las -- más comunes.

#### a) Normales y anormales

Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se está en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, al segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

#### b) Fundamentales o básicos

Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte Especial del Código; dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según Luis Jiménez de Asúa, "el tipo es básico cuando tiene plena independencia". (66)

#### c) Especiales

Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).

#### d) Complementados

Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premedita-

ción, alevosía, etc.). Se diferencian entre si los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o secularidad.

Los especiales y los complementarios pueden ser agravados o privilegiados, según resulta o no un delito de mayor entidad.

#### e) Autónomos o independientes

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

#### f) Subordinados

Dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciados - respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de este; al que no solo complementan sino se subordinan (homicidio en riña).

#### g) De formulación casulística

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se subdividen en:

- Alternativamente formados, en los que se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

- Acumulativamente formados, en los que se requiere el concurso de todas las hipótesis.

#### h) De formulación amplia

"En estos, se describe una hipótesis única en donde caben todos los modelos de ejecución, como el apoderamiento en el robo".(67)



### i) De daño y de peligro

"Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o -  
disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude);  
de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibi-  
lidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio".  
(68)

### AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta  
al tipo.

Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad;  
la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadver-  
tidamente, no describe una conducta, que, según el sentir general de-  
bería ser incluida en el catálogo de los delitos.

"La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pe-  
ro no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula  
con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su -  
consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico -  
por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en don-  
de precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer --  
sea "menor" de dieciocho años". (69)

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un-  
hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley,  
respecto de él no existe tipo.

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguien-  
tes: a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los-  
sujetos pasivo y activo; b) Si faltan el objeto material o el obje-

68 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 170.

69 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit., pág. 170.

to jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial". (70)

## LA ANTIJURIDICIDAD

El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Es la antijuridicidad elemento esencial para la integración del delito.

### DEFINICION

Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder. La antijuridicidad radica en "la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (71)

### ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El resto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, "hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal y de daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)". (72)

70 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 170.

71 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 173.

72 CUELLO CALON, E. Op. Cit. pág. 281.

Para Villalobos "la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las - leyes interpretan, constituye la antijuridicidad material". (73)

#### AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos de los Códigos Penales, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de - necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante.

#### LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad constituye un presupuesto de culpabilidad. "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función - de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) -- constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por esto, - a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho - Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad". (74)

#### LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

73 VILLALOBOS, I. Op. Cit. págs 249 y ss.

74 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 218.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilita para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psicológico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

"La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquél obró - culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta". (75)

#### ACTIONES LIBERAE IN CAUSA

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama "liberae in causa" (libres de causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

"Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurados, no se elimina la responsabilidad". (76)

#### LA INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son; pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la sa-

75 CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. pág. 219.

76 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. págs. 221 y 222.

lud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, así, son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supraleales. Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: a) estados de inconciencia (permanentes y transitorios), b) El miedo grave; y c) La sordomudez.

- PARA LOS FINES DEL PRESENTE ESTUDIO, SOLO ANALIZARE LA TERMINOLOGIA Y LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS

#### MIEDO GRAVE

La fracción VI del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como la fracción III del artículo 16 del Código Penal del Estado de México establecen como excluyentes de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

"El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad". (77)

- EN OTRAS PARTES DEL PRESENTE ESTUDIO OFREZCO LOS CONCEPTOS QUE DE ESTOS TERMINOS, DAN LA PSICOLOGIA Y LA PSIQUIATRIA

#### LA CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además, culpable. Se considera culpable la conducta -según Cuello Calón- cuando a causa de las relaciones psicológicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable y agrega "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad: como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (78)

77 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 227.

78 CUELLO CALON, E.- Op. Cit. pág. 444.

"Entre nosotros Porte Petit define la culpabilidad: "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". Posición sólo cálida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Es la culpabilidad, el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (79)

- Doctrinas sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.

Dos principales doctrinas existen a este respecto: el Psicologismo y el normativismo.

a) Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad. La culpabilidad con base psicológica, "consistente en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, también llamado emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (80)

b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. - "Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproches; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo - consistente en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos - capacitados para comportarse conforme al deber". (81)

79 CASTELLANOS TENA, F. - Op. Cit. pág. 232.

80 PORTE PETIT, C. - Op. Cit. pág. 49.

81 VILLALOBOS, I. Op. Cit. pág. 272.

## JUICIO DE REPROCHABILIDAD

Este juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado y, por otra, un elemento normativo que le exija un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

## FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida g<sup>ra</sup>g<sup>a</sup>ia (culpa).

En el dolo el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa conciente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible.

También suele hablarse de la "preterintencionalidad" como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto; esta tercera forma no es reconocida, como consta en los documentos de las Sesiones de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, posición secundada por Castellanos Tena que agrega, "creemos que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen". (82)

- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE TESIS, SOLO SE ABORDA LA CULPA, COMO UNA FORMA DEL ELEMENTO POSITIVO, CULPABILIDAD

- La culpa como segunda forma de la culpabilidad.

En ausencia del dolo o culpa no hay culpabilidad y sin esta el delito no se integra.

#### NOCION DE CULPA

"Existe culpa cuando se obra sin intención y si las diligencias debidas han causado un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (83)

"Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado - que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever". (84)

Para terminar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las siguientes: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y, c) del defecto de la atención.

La primera (previsibilidad) fue sostenida principalmente por Carrara para quien la esencia de la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. (85)

La segunda expuesta por Bending y seguida por Brusa, aceptaba la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, - resulta inevitable.

83 CUELLO CALON, E. Op. Cit. pág. 325.

84 MEZGER, E. Op. Cit. T. I. pág. 171.

85 CARRARA, F. Op. Cit. Programa V.I. Párrafo 80.



Por último, la teoría del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

Castellanos Tena, por su parte, considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y culpable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

#### ELEMENTOS DE LA CULPA

"Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente"; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido. (86)

#### DIVERSAS CLASES DE CULPA

Dos son los aspectos principales de la culpa: *consiente*, en previsión o con representación, e *inconsiente*, sin previsión o sin representación.

"La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción". (87)

86 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. págs. 246 y 247.

87 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 247.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente solía clasificarla en lata, leve y levísima; la moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad. "La culpa es lata cuando el resultado hubiere podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso, levísima únicamente por los muy diligentes". (88)

#### FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

En los delitos culposos (no intencionales o de impudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

#### LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO

El artículo 80. del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal y el 70. del Código Penal para el Estado de México, preceptúan: los delitos pueden ser, intencionales, no intencionales o de imprudencia, preterintencionales.

- Aquí es pertinente incertar la idea de un estudioso del Derecho Penal, como lo es el maestro Fernando Castellanos Tena, - quien afirma:

"No existe, pues, delito de culpa, sino culpa en el delito; es la culpa uno de los grados o especies de la culpabilidad y -

---

88 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 247 y 248.

no hay un tipo legal para la culpa que hiciera dable incluirlo entre los tipos de homicidio, lesiones, de fraude, etc., pues la norma culposa [imprudencial]. El dispositivo no se ubica en la parte Especial del Código en donde tienen albergue los tipos penales, sino en la parte general; ello demuestra que no constituye un tipo específico con entidad propia". (89)

## LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad; consisten en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

"La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia". (90)

## CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos intelectual y volitivo.

Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían: a) el error esencial de hechos (ataca el elemento intelectual); y b) la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

---

89 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 251.

90 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 253.

- El error y la ignorancia. Sin relevancia para el estudio presente.
- El error accidental. Sin relevancia para este estudio.
- La obediencia jerárquica. Sin importancia para esta tesis.
- La no exigibilidad de otra conducta.

Con la frase: "no exigibilidad de otra conducta", se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad. (91)

- Formas específicas de esa no exigibilidad.

a) El temor fundado. Los Códigos citados comprenden entre las excluyentes de responsabilidad: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor... "Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, no puede exigir un obrar diverso, heroico.

b) Encubrimiento de parientes y allegados. Sin relación con este estudio.

c) Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

Sin relación con este estudio.

## CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Las condiciones objetivas de penalidad son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratan de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad.

Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte de los delitos llamados provocados; o bien con el desafuero previo en determinados casos.

Generalmente son definidas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (92)

Para Guillermo Colln Sánchez, existe identidad entre las "cuestiones prejudiciales" y las "condiciones objetivas de punibilidad", así como con "los requisitos de procedibilidad". Textualmente expresa: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (93)

92 CASTELLANOS TENA, F.- Op. Cit. pág. 270 y 271.

93 COLIN SANCHEZ, G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales - pág. 236. Ed. Porrúa, 1964.

## LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

### Noción de la punibilidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En otras palabras: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *jus puniendi*); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En resumen, "punibilidad es: a) merecimiento de penas; - b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (94)

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Opiniones de Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos TENA, entre otros -- permiten concluir que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria.

### AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter de-

litivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

"En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición". (95)

#### ALGUNAS ESPECIES DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las de mayor importancia, pero que no tienen relación con el presente estudio y por ello sólo se menciona, son:

- a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- c) Excusa en razón de la maternidad consciente.

Como puede observarse, salvo por mínimas diferencias, hay concordancia en los conceptos que, de los elementos tanto positivos como negativos del delito proporcionan los maestros Fernando Anilla Bas en su obra *Derecho Penal, Parte General 1982*; Fernando Castellanos Tena en sus *Lineamientos Elementales de Derecho Penal 1984*; - Raúl Carrancá y Trujillo en su *Derecho Penal Mexicano Parte General 1980*; Luis Jiménez de Azúa en su *Libro la Ley y el Delito 1978*; e - Ignacio Villalobos en su *Derecho Penal Mexicano Parte General 1975*.

Por mi parte no puedo más que adherirme a los conocimientos de tan ilustres maestros, reiterando lo obvio; aun no estoy en posibilidades de intentar y menos sugerir una definición de los citados elementos.

## CAPITULO CUARTO



## ESTUDIO DE LA EMOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO

## APENDICE DE CONCEPTOS GENERALES

**FISIOLOGIA.**- Ciencia que estudia la conducta de los organismos. Es la ciencia de la naturaleza humana.

**FISIOLOGIA.**- Ciencia que trata de cómo trabajan los aparatos y sistemas y en qué medida contribuye cada una de las funciones de todo el organismo.

**CONDUCTA.**- Son las actividades o procesos que pueden observarse objetivamente, se incluyen las actividades internas (pensamiento, amor, odio, etc.) que una persona no puede observar directamente en otra, pero que pueden inferirse de la observación de su actividad externa.

- Es el comportamiento humano, voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.
- Es el obrar espontáneo y motivado del ser humano.

**EMOCION.**- Es un estado de conmoción o agitación.

- Es la percepción de una situación de estímulo y su reconocimiento como significativa.

**CONMOCION.**- Sacudida interior, perturbación del ánimo.

**AGITACION.**- Turbación anímica, nerviosismo.

**STRESS.**- Carga o fuerza externa que actuando sobre el organismo, se expresa en la conducta.

- Interacción entre ciertas fuerzas o estímulos externos y otras del organismo, que tienen como resultado la modificación de la conducta.

**HOMEOSTASIS.**- Tendencia de los organismos a restablecer un equilibrio interno adecuado, éste ha sido alterado por factores que suscitan cambios en su medio.

**CATECOLAMINAS.**- Hormonas secretadas por la médula de la glándula suprarrenal, formada por la hidroxilación de descarboxilación del aminoácido esencial, fenilalanina.

**HORMONA.**- Hormona\* excitar.

- Secreciones de las glándulas endocrinas que son sustancias químicas con funciones múltiples sobre otros órganos del cuerpo humano.

**ADRENALINA O EPINEFRINA.**- Es una catecolamina.

**MIEDO.**- Es la respuesta afectiva a un peligro externo, real y actual.

**ANGUSTIA.**- Es un estado de tensión que revela la potencialidad de un desastre inminente.

**TEMOR.**- Aprensión, miedo, respuesta afectiva a un peligro en apariencia inexistente.

**IRA.**- Cólera, enojo, enfado, irritación.

**TENSOR.**- Es todo lo que daña al organismo, independientemente de que sea físico (mala alimentación, insomnio, lesión corporal) o de que sea psicológico (pérdida de amor o de seguridad personal).

**SENSACION.**- Es el mecanismo de contacto e información del organismo del individuo con el medio ambiente interno y externo.

**PERCEPCION.**- Es un proceso activo mediante el cual se estructuran e interpretan las sensaciones.

**HIPERTENSION.** - Elevación de las cifras de presión sanguínea por encima de 120/80 milímetros de mercurio.

**TAQUICARDIA.** - Aumento de la frecuencia del latido del corazón, por arriba de 80 latidos por minuto.

**HISTOLOGIA.** - Es el estudio de la estructura y función de los tejidos.

**NEURONA AFERENTE.** - Célula nerviosa cuya función es transmitir un impulso nervioso hacia la parte más central del organismo.

**NEURONA EFERENTE.** - Célula nerviosa cuya función es transmitir un impulso desde la parte más profunda hacia la más superficial del organismo.

#### ESTUDIO DE LA EMOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO

Sin las emociones, los seres humanos serian poco más que máquinas que trabajan de la misma manera día tras día.

La vida sin sentimientos ni emociones sería incolora por que los aspectos emocionales de la vida le dan valor y significado a la vida misma.

La palabra emoción se deriva de la voz latina "amovere" - que significa remover, agitar o excitar.

No existe una distinción exacta entre emoción y motivo. - Las dos significan estar conmovido o agitado, y las dos pueden despertar, sostener y dirigir la actividad del organismo.

Las emociones con frecuencia dependen de la conciencia - que tiene el organismo de la importancia de una situación y de esta manera intervienen los procesos cognoscitivos de percepción y pensamiento. Dos clases de respuestas reflejan con frecuencia la emoción. La primera de ellas es una respuesta externa o declarada que se hace al medio ambiente y que puede tomar la forma de cambios en

la expresión facial, tales como la sonrisa, el enojo, la risa o el llanto. O puede hacer intervenir manifestaciones de agresión declarada como el golpear a un adversario, patear una silla o maldecir.

El segundo tipo de respuestas que acompañan a la emoción es interno y fisiológico. Las emociones fuertes nos ayudan a enfrentarnos con las situaciones de urgencia de tres maneras: nos ayudan a utilizar nuestra fuerza máxima durante períodos cortos; pueden ayudar a la actividad sostenida durante un período más largo que lo es ordinariamente posible; y la emoción intensa disminuye la sensibilidad al dolor. Casi todo el mundo ha sabido de casos en que un individuo carga algún objeto pesado para sacarlo de su casa durante un incendio para descubrir algún tiempo después que no puede ni siquiera levantar ese objeto. Las emociones fuertes tales como el temor y la cólera, permiten al organismo utilizar al máximo su fuerza. Cuando la emoción cesa las fuerzas físicas del organismo se reducen en proporción.

Además de aumentar las fuerzas físicas las emociones fuertes tienden a facilitar mayor actividad durante períodos prolongados sin que a esta actividad la acompañe el sentimiento natural de fatiga.

Si bien las emociones internas pueden en muchos casos enfrentarse a las situaciones de urgencia, también pueden retardar la acción eficaz. El individuo presa del pánico puede sentirse inmobilizado en el lugar en que se halla, incapaz de acción de ninguna especie o de tomar una decisión.

Ya se ha señalado que no existe distinción exacta entre emoción y motivación, por lo que es importante considerar tanto las características motivadoras como los fenómenos que la acompañan.

#### NORMAS FISIOLÓGICAS DE LA RESPUESTA EMOCIONAL

"El modo más objetivo de estudiar las emociones es por medio de la investigación de los cambios fisiológicos que se presen

tan cuando el individuo es trastornado o perturbado emocionalmente. A manera de grueso ejemplo, recordemos que el enamorado pierde el apetito, tiembla cuando se encuentra presente a su afecto, y puede quedarse mudo en su presencia. El soldado de infantería en combate por primera vez siente que su corazón golpea fuertemente de su pecho, rompe en frío sudor y experimenta una sensación de vacío en el estómago. El estudiante de bachillerato que se aproxima al momento de hablar ante su clase siente que tiene ondulaciones y vibraciones en el epigastrio, pone tensos sus músculos y está nervioso y sobresaltado". (96)

Todos nosotros hemos experimentado estas y otras sensaciones emocionales en diversas ocasiones.

#### TEORIAS DE LA EMOCION

"Cannon y Bard expusieron la teoría de que tanto la experiencia consciente de la emoción como los diversos cambios fisiológicos que la acompañan, son activados simultáneamente por el hipotálamo. De este modo, el hipotálamo es el elemento clave de la teoría Cannon-Bard. Una teoría más reciente propuesta por Schachter y Singer (1962) llega a la conclusión que, con pocas excepciones, la excitación fisiológica generalizada es característica de los estados emocionales: además, expone su hipótesis de que la persona interpreta e identifica este estado de conmoción según las experiencias pasadas del sujeto". En otras palabras, se trata de una teoría cognoscitiva de las emociones. (97)

#### DESARROLLO DE LA CONDUCTA EMOCIONAL

El hombre no nace con todas las emociones complejas que -

96 GERAR FRANK. Fundamentos de Psicología. Ed. Trillas, México --- 1977. pág. 175.

97 WHITTAKER, JAMES O. Psicología. Ed. Interamericana, México, --- 1980, pág. 191.

manifiesta en sus años adultos. Atraviesa por un largo proceso de desarrollo emocional, durante el cual adquiere temores, sentimientos religiosos, patriotismo, lealtad de grupo y otros sentimientos.

Se acepta en la actualidad que los recién nacidos manifiestan exclusivamente una excitación generalizada y que las emociones más específicas se desarrollan a partir de este conjunto afectivo generalizado. El desarrollo de la emoción es una función tanto de la maduración como el aprendizaje.

Podemos llegar a la conclusión de que las formas características de la emoción y muchos de los gestos y actitudes que nos la indican se desarrollan muy temprano en la vida a través de la maduración. Las ocasiones que despiertan la emoción son en gran parte influidas por el aprendizaje. El cómo llorar no es aprendido, pero dónde y cuándo llorar definitivamente son influidos por el aprendizaje. Para producir una emoción hay que percibir una situación de estímulo y reconocerla como significativa. La presencia de una situación peligrosa, por ejemplo no despierta en nosotros temor o pavor a menos que la percibamos como peligrosa.

Con fundamento en informes introspectivos, los psicólogos han dispuesto que las emociones a lo largo de una dimensión que va desde lo agradable hasta lo desagradable. A este continuo se le da el nombre de escala afectiva.

Las emociones pueden activar, sostener y dirigir la actividad del organismo y, por tanto, desempeñan un papel energizador en la vida del individuo, así, las emociones pueden servir para dirigir la conducta o bien hacia algún objeto o condición deseados o para alejarnos de algún objeto o situación.

#### BREVE NOTA SOBRE LA PERCEPCION

La percepción es un proceso y/o fenómeno psicológico que interviene en la conducta del individuo en virtud de que se estructura e interpreta las sensaciones producidas por los diversos estí-

mulos que alertan al organismo humano.

La percepción es un proceso activo que utiliza tanto los datos sensoriales de la estimulación presente como el aprendizaje - obtenido por experiencias pasadas; no sólo estructura e interpreta - sino que aporta detalles faltantes a la estimulación que llega al - organismo. Es algo muy personal. Nos permite saber cuál es nues- - tra relación con los objetos, con las condiciones y con las perso- - nas de nuestro ambiente y actúa de acuerdo con esto.

"Una reacción a cualquier situación está determinada por la manera en que la percibimos. Una misma situación objetiva puede percibirse de dos modos muy diferentes por dos personas distintas o inclusive por la misma persona en dos momentos distintos". [98]

## PAUTAS DE CONDUCTA MANIFIESTA DURANTE LA EMOCION

### I. Destrucción

Quando se está dominado por la ira, la conducta caracte- - rística es el ataque físicamente destructivo lanzándose sobre el -- enemigo tratando de destruirlo.

### II. Acercamiento

Quando las emociones son agradables la respuesta esencial es de aproximación física producto de la atracción o el amor, obser- - vándose también después del éxito de cualquier actividad.

### III. Retirada o huida

El miedo, característicamente, da lugar a la retirada. - Huir de una situación peligrosa ha sido la mejor manera de proteger - se.

#### IV. Interrupción de la respuesta

"La tristeza es una reacción emocional que ocasiona una interrupción de las respuestas acostumbradas. Durante un gran pensar, el individuo deja de responder inclusive a los estímulos más potentes". (99)

#### CAMBIOS FISIOLÓGICOS DURANTE LA EMOCION

Las respuestas físicas que la emoción encierra, pueden observarse en forma directa y objetiva y se pueden describir cuantitativamente.

De todos los indicadores de la emoción, los que se pueden medir con mayor intensidad y facilidad son las actividades fisiológicas internas que tienen lugar en el organismo. Así pues, la medición de los cambios fisiológicos es el método más sensible y objetivo de estudiar la emoción y es la fuente de la mayoría de los datos experimentales.

##### a) Respuestas glandulares

Cuando una persona experimenta una emoción fuerte, como la ira, la médula de la glándula suprarrenal vierte en la corriente sanguínea una cantidad excesiva de la hormona llamada adrenalina, - así como una segunda hormona llamada noradrenalina. La primera es determinante de muchas de las características de la experiencia emocional fuerte.

Por influencia de la misma, el hígado segrega en la sangre, azúcar almacenada y se producen cambios químicos que hacen que la sangre se coagule más rápidamente. La presión sanguínea se ele-



va, el pulso se vuelve más rápido y más vigoroso, las pupilas de los ojos se agrandan, brota sudor por todo el cuerpo, la temperatura de la piel puede elevarse varios grados, etc.

La noradrenalina produce la constricción de los vasos sanguíneos de la superficie del cuerpo, lo que ayuda a impedir la pérdida de sangre cuando la persona queda herida.

"Las respuestas glandulares que se producen durante la emoción, ayudan al organismo a enfrentarse físicamente a situaciones de emergencia". (100)

#### b) Respuesta galvánica de la piel

"Cuando brota el sudor en la superficie del cuerpo durante la emoción se producen dos cambios importantes en las propiedades eléctricas de la piel: 1) Los tejidos generan realmente una fuerza electromotora y 2) se cambia la resistencia eléctrica de la piel. Esto es un indicador objetivo, altamente sensible, de que se está efectuando una respuesta emocional". (101)

#### c) Pupilometría

"Se funda en el hecho de que la pupila del ojo se dilata en respuesta a estímulos que despiertan una reacción favorable en el sujeto y se contrae en respuesta a estímulos desagradables". (102)

Así pues dos clases de respuestas reflejan la emoción. La primera de ellas es una respuesta externa o declarada que se hace al medio ambiente; el segundo tipo de respuestas que acompañan a la emoción es interno y fisiológico, determinado por las respuestas glandulares.

---

100 RUCH FLOYD L. Op. Cit. pág. 491 y ss.

101 RUCH FLOYD L. Op. Cit. pág. 491 y ss.

102 RUCH FLOYD L. Op. Cit. pág. 491 y ss.

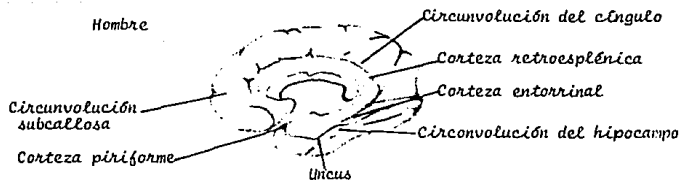
## ESTUDIO DE LA ENOCION DESDE EL PUNTO DE VISTA FISIOLÓGICO

Las emociones tienen componentes tanto físicos como psicológicos. Ellas implican cognición, es decir, el darse cuenta de la sensación y usualmente de su causa; efecto, la sensación calificada en sí; conato, el impulso para entrar en acción; y cambios físicos como hipertensión, taquicardia y sudación.

El descubrimiento de que el hipotálamo y el sistema límbico del encéfalo, están íntimamente relacionados no sólo con la expresión emocional, sino también con la génesis de las emociones, ha acercado más a los territorios de la fisiología y a la psicología - como nunca antes.

### Consideraciones Anatómicas

El término lóbulo límbico o sistema límbico, generalmente se aplica ahora a la parte del encéfalo anteriormente llamada rinencefalo alrededor del hilio del hemisferio cerebral y de un grupo de estructuras profundas asociadas: la amígdala, el hipocampo y los núcleos septales. (103) (Figs. 1 y 2).

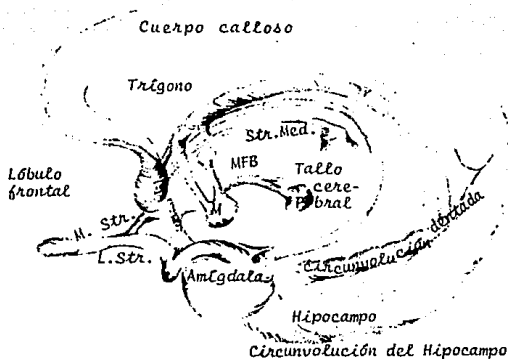


Neocortex (neopallium)

Allocortex (archipallium) y Juxtallocortex (mesopallium)

Fig. 1. Corteza límbica en el hombre

## Estrías supracallosas



Circunvolución del Hipocampo

Diagrama de las conexiones principales del sistema límbico. M. Str., L. Str. estrias olfativas mediales y laterales; Str. Med., estria medullaris; Tub., tubérculo olfatorio; D.B., banda diagonal de Broca; Sep., septum; A.T., núcleo anterior del tálamo; M. cuerpo mamilar; H, hipófisis; P, núcleo interpeduncular; MFB, haz medial del cerebro ant.

**Histología**

"La corteza límbica histológicamente está compuesta de un tipo primitivo de tejido cortical llamado allocortex que rodea el - hilio del hemisferio y de un segundo anillo de un tipo de corteza - de transición llamado justallocortex, situado entre el allocortex y el resto del hemisferio cerebral. El tejido cortical de las porcio - nes no límbicas remanentes del hemisferio se denomina neocortex. Es - te es el tipo de corteza más altamente desarrollado". (104)

### Conexiones aferentes y eferentes

"El trígono (fornix) conecta el hipocampo con los cuerpos mamilares los que a su vez están conectados con los núcleos del tálamo por el folículo mamilotálamico de Vieq d' Azyr. Los núcleos anteriores del tálamo proyectan a la corteza del cíngulo y de ella parten conexiones al hipocampo completando un circuito cerrado complejo". Este circuito es el "substrato neural" para la genesis de las emociones. (105)

### Correlaciones entre estructura y función

Un rasgo sorprendente del sistema límbico es su pobreza de conexiones neocorticales. La actividad neocortical sí modifica la conducta emocional y viceversa, pero las emociones no están bajo un estricto control neocortical.

Otra característica de los circuitos límbicos es su prolongada postdescarga después de estimulación. Esto puede explicar; en parte, el hecho de que las respuestas emocionales son generalmente prolongadas en lugar de vanescentes y sobrepasan en duración a los estímulos que las inician.

### Funciones límbicas

El sistema límbico está encargado, junto con el hipotálamo, del control de los ritmos biológicos de la conducta sexual, de las emociones de cólera y temor de la motivación.

### Respuestas autónomas y viscerales

La estimulación límbica produce efectos autónomos, en particular cambios de la presión sanguínea y de la respiración, estas respuestas son desencadenadas desde muchas estructuras límbicas. Es

to sugiere que los efectos autonómicos forman parte de fenómenos - más complejos, particularmente de respuestas de comportamiento y -- emocionales.

### Temor y cólera

El temor y la cólera son, en algunos aspectos, emociona-- les íntimamente relacionadas. Las manifestaciones externas del te-- mor, de la huida o de la reacción de la evitación, son respuestas - autónomas tales como la sudación y la dilatación pupilar, el aga-- charse y el volver la cabeza de un lado para otro buscando huir. La cólera, la pelea o la reacción de ataque va acompañada de manifesta-- ciones variadas como la palidez, la agitación respiratoria, la se-- quedad de mucosas orales, etc. Ambas reacciones y a veces mezcla - de las dos, pueden ser producidas por estimulación hipotalámica. -- Cuando un animal, y el hombre lo es, se ve amenazado, usualmente in-- tenta huir. Si es acosado, pelea.

La reacción de temor puede ser producida en los animales-- conscientes por estimulación del hipotálamo y de los núcleos amig-- daloides. Inversamente, la reacción y sus manifestaciones autóno-- mas y endócrinas faltan en situaciones en que normalmente serían -- evocadas cuando se destruyen las amígdalas.

La mayoría de los animales y el hombre, mantienen un ba-- lance entre la cólera y su opuesta, la placidez. Las grandes irri-- taciones hacen que el individuo normal "pierda los estribos", pero los estímulos pequeños son ignorados.

### Significado y correlaciones clínicas

Sobre la base de la evidencia citada anteriormente, puede concluirse que hay dos mecanismos íntimamente relacionados con el - hipotálamo y es el sistema límbico: uno que promueve la palidez y - otro la cólera. Si esto es exacto, el estado emocional probablen-- te está determinado por impulsos aferentes que ajustan el balance - entre ellos.

Aunque las respuestas emocionales son mucho más complejas y sutiles en el hombre que en los animales, los sustratos nerviosos son esencialmente los mismos.

Finalmente, es conocido científicamente el hecho de que - la estimulación de los núcleos amigdalinos y de parte del hipotálamo, en el hombre, produce sensaciones de coraje y temor.

#### *El sistema reticular activante*

"Las diversas vías sensitivas establecen el relevo de los impulsos desde los órganos de los sentidos a sitios particulares de la corteza cerebral. Los impulsos son los responsables de la percepción y de la localización de las sensaciones individuales. Además existe otro sistema diferente, el sistema reticular activante - (SRA) en la formación reticular del tallo cerebral. La actividad de este sistema mantiene el estado de alerta, consciente, que hace posible la percepción. La formación reticular del encéfalo, ocupa la porción anterior y media del bulbo y del mesencéfalo. Dentro de este se encuentran los centros que regulan la respiración, la presión sanguínea, la frecuencia cardíaca y otras funciones vegetativas.

Además, contiene componentes ascendentes y descendentes - que desempeñan papeles importantes en el ajuste de las secreciones endocrinas, en la formación de reflejos condicionados y en la regulación de la llegada de impulsos sensorios, por tanto, es la actividad del SRA la que mantiene el estado conciente". (106)

#### *Relaciones del hipotálamo con las funciones autónomas*

La estimulación del hipotálamo produce respuestas autónomas. Las funciones autónomas desencadenadas en el hipotálamo forman parte de fenómenos más complejos tales como la cólera y otras sensaciones emocionales.

### Respuestas simpáticas

La estimulación de varias partes del hipotálamo, en especial de las áreas laterales, produce alza de la presión sanguínea, dilatación pupilar, y otros signos de descarga adrenergética difusa.

Los estímulos que desatan estas respuestas son estímulos emocionales particularmente la cólera y el temor.

La estimulación de los núcleos dorsomediales y de las áreas hipotalámicas posteriores provocan un incremento en la secreción de epinefrina y norepinefrina por la médula suprarrenal. Este incremento es uno de los cambios físicos que acompañan a la cólera y al temor.

### Respuestas de los órganos efectores a los impulsos nerviosos autónomos

Se distinguen claramente los efectos de la estimulación de las fibras nerviosas postganglionares adrenergicas y colinérgicas de las vísceras. La división adrenergica descarga como una unidad en las situaciones de emergencia y los efectos de esta descarga son de considerable valor para preparar al individuo a enfrentarse a la emergencia. La descarga adrenergica relaja la acomodación y dilata la pupila ensanchando al campo visual, acelera los latidos cardiacos y eleva la presión sanguínea aportando menos riesgo sanguíneo a los órganos vitales y a los músculos, provoca constricción de los vasos sanguíneos en la piel, lo que limita el sangrado en caso de herida.

"Las grandes cantidades de catecolaminas secretadas por la médula adrenal bajan los umbrales en la formación reticular reforzando el estado alerta, se vigila y elevan el nivel de glucosa sanguínea, aportando más energía". (107)

## FUENTES DE LAS CATECOLAMINAS

### Glándula Adrenal

Existen dos órganos endocrinos en la glándula adrenal, - uno envolviendo al otro. El interno, la médula adrenal, secreta -- las catecolaminas epinefrina y norepinefrina; el externo, la corteza adrenal, secreta hormonas esteroideas.

La médula adrenal es un ganglio simpático cuyas neuronas-postganglionares han perdido sus axones y se han convertido en células secretoras, las cuales cuando son estimuladas por las fibras - nerviosas preganglionares que llegan a la glándula por la vía de -- los nervios espláncnicos, secretan las citadas catecolaminas.

"Las hormonas meduloadrenales no son esenciales para la vida, pero ayudan al individuo a prepararse para hacer frente a las situaciones de emergencia". (108)

### Morfología Adrenal

La médula adrenal está constituida por cordones entrelazados de células granulosas densamente inervadas que rematan en senos venosos.

Morfológicamente pueden distinguirse dos tipos de células, lo que sugiere que un tipo secreta epinefrina y el otro norepinefrina. La sangre arterial llega a las adrenales desde muchas ramas pequeñas de las arterias frénica, renal y de la aorta. Desde un -- plexo en la cápsula, la sangre fluye a los sinusoides de la médula. En la mayoría de las especies, incluyendo al hombre hay una sola ve na adrenal.

En el hombre, el 80% del contenido de catecolaminas de la



vena adrenal es epinefrina. El nivel plasmático normal de norepinefrina es de 0.8 microgramos/lt., mientras que el de la epinefrina es de 0.1 microgramos/lt.

La norepinefrina es formada por hidroxilación y descarboxilación del aminoácido esencial fenilalanina y la epinefrina por metilación de la norepinefrina, teniendo ambas una corta vida media en la circulación.

### Efectos alertantes de las catecolaminas

"La epinefrina, la norepinefrina y la amfetamina producen un despertar generalizado, un comportamiento alerta, al abatir el umbral de las neuronas reticulares en el tallo cerebral. Uno de los efectos de la descarga adrenergética masiva en las situaciones de emergencia es el de reforzar el estado de atención, alerta, necesario para una acción eficaz". (109)

Recordando que las emociones tienen tanto componentes físicos como psicológicos que incluyen reconocer una sensación, el efecto que la sensación causa en el organismo y la consecuencia, que es el impulso para entrar en acción, todo lo cual se acompaña de hipertensión, taquicardia, sudación, vasoconstricción periférica manifestada con palidez cutánea, dilatación pupilar, agitación respiratoria, sequedad de mucosas orales, piloerección, aumento del nivel de glucosa sanguínea, etc., es posible entender y valorar el hecho controvertible de que el individuo reaccionará al stress causado por emociones violentas, en forma automática, porque su fisiología así se lo permite y exige.

### NOTA INTEGRADORA

En el hombre, los grupos celulares especializados han constituido un aparato gastrointestinal, para asimilar y digerir --

Los alimentos; un aparato respiratorio, que introduce oxígeno y elimina bióxido de carbono; un aparato urinario que elimina los desechos; un aparato circulatorio que distribuye los nutrimentos, el oxígeno y los productos del metabolismo; un aparato reproductor que perpetúa la especie, y finalmente un sistema nervioso y un sistema endocrino que coordinan e integran las funciones de los aparatos mencionados y las del organismo como en todo.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**CAPITULO QUINTO**

## LA EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

### ANTECEDENTES DOCTRINALES

A pesar de la imposibilidad de revisar minuciosamente cada fuente de luz, en que se constituyen nuestros autores, que han hecho y hacen transitables los caminos del Derecho que conducen hacia la meta común, si es posible incluir algunos de sus puntos de vista, en aras de dar sustento a mi estudio.

Por mi parte, respetuosamente, comentaré sus aseveraciones con el sólo ánimo de manifestar mis conceptos, nunca intentando rebatirlos ni mostrar desacuerdos, que solo serían posibles, después de transitar el mismo sendero que los maestros ya han recorrido.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, en su obra *Derecho Penal Mexicano*, parte general, ed. Porrúa, 1980, en el Capítulo XV Fuerza Física y Miedo o Temor relacionados con las causas que excluyen la imputación aborda el estudio de las emociones, miedo y temor comentando el precepto legal contenido en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal de 1931, de la siguiente manera:

"Llama la atención, en primer lugar, que el legislador parezca causar diferencia entre miedo y temor, innovación que no tiene antecedentes en nuestra legislación anterior". (110)

"La innovación nos obliga a preguntarnos si es que el legislador quiso establecer diferencia sustancial, neta frontera, entre el miedo y temor, pues no debe entenderse que trató, invitando a la confusión, de duplicar inútilmente los conceptos. Ahora bien, ¿Son diferentes emociones el miedo y el temor?

"Miedo de matus", significa inquietud, ansiedad; es la -- perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. Temor, de timor, es temor o espanto, pasión de ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas". [111]

"Como se ve, cabe señalar notas comunes a miedo y temor; -- ambos se producen por la representación de un daño, que amenaza -- real o imaginariamente, ambos ocasionan una perturbación psíquica -- capaz de alterar a la normalidad anímica. Sin embargo, advertimos -- que el miedo puede constituir un estado psicológico de perturbación -- más sustancial que el que produce el temor, por cuanto a éste re -- quiere la acción presente de la amenaza, real o imaginaria, en tan -- to que aquél puede darse sin esa acción, esto es, con independencia -- de ella. La relación entre la amenaza del daño y el temor, es por -- esto, quizás más precisa y directa en el temor que la que se ofrece -- en el miedo. Este es concebible en abstracto, el temor no; el mie -- do como estado patológico dotado de cierta transitoriedad, porque -- deriva de una amenaza concreta, real o imaginaria, que es su causa -- directa". [112]

Adviértase que el ilustre maestro aborda sólo dos espe -- cies, miedo y temor, de un género, emociones, y no da la cabida a -- las restantes formas de estados afectivos; por otra parte, detecto -- en sus afirmaciones una confusión que es la psicología y la psiquia -- tría se encargan de reforzar, precisando lo que debe entenderse con -- los términos repetidos: "MIEDO es la respuesta afectiva a un peli -- gro externo, real y actual, y desaparece cuando se elimina la situa -- ción amenazadora, ya sea porque el individuo la conquista o escape -- de ella. El peligro más frecuente es la amenaza a la integridad fl -- sica de la persona en forma de ataque físico externo, TEMOR es la -- respuesta afectiva a un peligro externo o interno, inexistente, ima -- ginario, temporal que se traduce en ejemplos como miedo a la altura,

111 CARRANCA Y TRUJILLO, R. Op. Cit. pág. 841.

112 CARRANCA Y TRUJILLO, R. Op. Cit. pág. 401 y ss.

a la obscuridad, a los espacios cerrados, etc." (113)

SALVADOR MARTINEZ MURILLO, en su obra *Medicina Legal*, Méndez Oteo Editor y distribuidor, México 1977, en el capítulo XXXIII-Excluyentes de responsabilidad penal, hace algunas consideraciones de las causas de inimputabilidad y menciona aquellas que deben considerarse para los fines médico-legales y que son el miedo o temor, abordándolos de la siguiente manera:

"Es causa de inimputabilidad el miedo grave o el temor - fundado e irresistible de un mal inminente y grave del contraventor. Este aspecto cae dentro del terreno de la Psicología y con mayor amplitud dentro de la Psiquiatría, puesto que no todos reaccionan - igual ante el peligro inminente y grave del hecho. El miedo está - condicionado por factores absolutamente personales, dependiendo de la estructura psíquica del sujeto. Un estímulo externo en determinados sujetos provoca reacciones intensas que desarticulan la voluntad, mientras que en otros produce reacciones mínimas perfectamente controlables. El dictamen del psiquiatra es decisivo para apreciar el grado de culpabilidad, de imputabilidad". (114)

Nótese que el maestro, en cita, advierte que el aspecto - analizado cae dentro de las Ciencias de la Conducta y con gran - acierto afirma lo que aquellas sostienen, que no todos reaccionamos igual ante el peligro, asertó explicando por las diferentes estructuras psíquicas y complementado por el diferente sexo, la desigual constitución física y por ende, la diferente personalidad, lo que - justifica las diferentes conductas-acciones entre los seres humanos.

El maestro, no las denomina como lo que son, emociones y - tampoco enumera la gran cantidad de éstas, pero ya se advierte su -

113 NOYES KOLB, Artur. P. Laurence L.- *Psiquiatría Clínica Moderna*. Ed. Prensa Médica Mexicana, México 1982.

114 MARTINEZ MURILLO S. *Medicina Legal*, Méndez Oteo. Ed. y Dist.- México. 1977, págs. 365 y 366.

intención de delimitar campos de acción, médico y legal, conociendo a cada uno el valor que realmente tienen en la justa aplicación del Derecho.

ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, en su obra *Apuntamientos de Derecho Penal parte especial*, Cárdenas ed. y dist., México, 1976, en el capítulo V *El Homicidio por infidelidad conyugal*, y en el capítulo VI *Homicidio del corruptor de la hija*, aborda el tema de la "trepidatio animi", emoción violenta, pero la circunscribe a estos dos casos, de la siguiente manera:

"El insigne clásico Francisco Carrara opinaba que el co-  
yungicidio por el adulterio se atenúa la pena porque existe imper-  
fección del dolo, derivada la turbación del ánimo ocasionado por el  
justo dolor y, desde entonces, en forma acorde, la doctrina encuen-  
tra la ratio en el estado de emoción violenta del homicida, que aun  
que no elimina la imputabilidad ni la culpabilidad de la conducta,  
la trepidatio animi sí disminuye la intencionalidad de la misma".--  
(115)

"No obstante que la ratio no puede fincarse sino en el es-  
tado emocional del activo al perpetrar el delito, nuestro legisla-  
dor parece desentenderse de esto ya que no alude a tal estado en --  
ninguno de los elementos del tipo, sino que establece elementos ob-  
jetivos de los cuales ordinaria, aunque no necesariamente, se deri-  
va la trepidatio animi". (116)

La transcripción de los conceptos anteriores, tiene por -  
objeto, simplemente, hacer notar que el estado de emoción violenta-  
ha representado, desde antiguo, un campo permanente de inquietud, -

115 CARDONA ARIZMENDI, E. *Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial*, Cárdenas, Ed. y Distr. México 1970, pág. 41 y ---  
44.

116 CARDONA ARIZMENDI, E. *Op. Cit.* pág. 41 y ss.

lo que ha originado diversos enfoques, todos, sin embargo, incompletos, por dejar de lado el estudio integral del fenómeno emocional, - eminentemente psicológico, que es mucho más amplio en sus manifestaciones, que lo que hasta ahora se le concede.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, en su obra *Derecho Penal Mexicano*, tomo II, ed. Porrúa, 1979, en el apartado B) los tipos de daño contra la vida, D) Homicidios perpetrados en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación, enfoca el problema de la emoción, como factor desencadenante de un ilícito, en los siguientes términos:

"En los artículos 310 y 311 del vigente Código Penal, se atenúa sensiblemente de tres días a tres años de prisión la pena - del homicidio, cuando este fuere perpetrado sorprendiéndose al cónyuge o al corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, en el acto carnal o en su próximo a él, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o descendiente". (117)

"La significación penalística de los artículos 310 y 311 radica en que la ley presume, con criterio comprensivo y humano, - que el cónyuge y el ascendiente que se hallan inmersos en una de -- las situaciones que se describen, actúan en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado -- sumo la responsabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrada". (118)

"La revelación de verdad tan secreta y oculta como afrentosa y lacerante, es valorada por la ley penal como productora de - una violenta emoción que se traduce en la conducta homicida. En el justo dolor que sufre el cónyuge o el ascendiente está la ratio que fundamenta la atenuación en examen; humano y justo dolor que de in-

117 JIMENEZ HUERTA, M.- Op. Cit. págs. 88 y 89.

118 JIMENEZ HUERTA, M. Op; Cit. pág. 96.



mediato produce, según las propias valoraciones de la ley, una transitoria turbación del equilibrio emocional y la consecuente reacción violenta.

"No hay duda, pues, de que en las conductas descritas en los artículos 310 y 311, un cripto elemento subjetivo -el estado emocional del agente- es requisito del hecho típico".

"No podemos terminar la exposición de estas atenuaciones sin formular las reflexiones críticas". La casuística que contemplan los artículos 310 y 311 no cubre, ni con mucho, las necesidades de la justicia penal, pues queda a extramuros de la regulación positiva múltiples situaciones fácticas en que se priva de la vida a otro en un estado anímico de violenta emoción, de la misma raigambre que el del cónyuge o el del ascendiente descritos en los artículos citados.

Carrara indica las hipótesis del marido ligado por matrimonio religioso que no tiene efectos civiles y del homicida que en igual emergencia dolorosa que el marido hubiere encontrado frente a una verdadera y propia concubina; Altavilla hace mención de la clínica y brutal confesión de las ilegítimas relaciones o del descubrimiento de ellas a través de la correspondencia amorosa en la que lúbricamente se recuerdan los momentos de intimidad sexual; del caso del hijo que sorprende a la madre en flagrante adulterio; y de aquellos otros en que resulta muerto, un tercero cómplice del adulterio. Vannini y Maggiore subrayan el supuesto del novio que mata a su prometida. Antón Oneca remarca ser notorio que el justo dolor puede determinar situaciones igualmente exculpables, v.g., el padre ante el asesino del hijo; el hijo ante el grave ofensor de su madre; el hermano que sorprende al violador de su hermana y finalmente, entre nosotros.

Hernández Quiroz afirma que si el que sorprende a la mujer en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, ya no es el marido, sino su padre, su hermano, el propio hermano de la infiel, etc., y arrebatando por la revelación de la impudicia y el deshonor de quien siempre ha sido estimada por sus altas dotes de

moral y decencia, la hiere o la priva de la existencia, no podrá -- incluirse este caso en la descripción del artículo 310, no obstante en notorio entroncamiento causal con la motivación de dicho precepto". (119)

"La insuficiencia de los artículos 310 y 311 para cubrir los humanos imperativos de la justicia, se advierte claramente con la contemplación de los diversos casos que se acaban de citar, los que no obstante tener la misma raíz impulsora que los casuísticamente descritos, no merecen de la ley el comprensivo trato que en estos se otorgan al cónyuge o al ascendiente. La cuestión adquiere en el ordenamiento penalístico de México mayor gravedad que en los ordenamientos positivos de otros países, habida cuenta de que como en el Código de 1931 se hizo tabla rasa de las circunstancias de atenuación que establecen otros códigos penales, entre las que se hallan la de haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave y la de obrar el acusado por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató y obsecación, la persona que priva de la vida a otro en alguna de las angustiosas situaciones que han sido -- mencionadas, queda a extramuros de los artículos 310 y 311, y a fortiori ha de ser sancionada con la pena que para el homicidio simple establece el artículo 307 del Código Penal. Y esto es notoriamente injusto. La Ley se manifiesta ciega ante otras situaciones diversas de las del cónyuge o el ascendiente, no obstante encerrar también terrible dramatismo.

"El problema, pues, requiere en México una pronta solución legislativa que ponga término a la situación imperante, creada por no brindar la ley resquicio alguno para matizar y valorar humana y jurídicamente otros estados emotivos o pasionales diversos a los -- del cónyuge o al ascendiente". (120)

"Una fórmula de solución, pudiera ser la que contiene el

---

119 JIMENEZ HUERTA, M. Op. Cit. págs. 96 y 97.

120 JIMENEZ HUERTA, M. Op. Cit. pág. 98 y 99.

artículo 113 del Código Penal suizo, para los casos en que "al delincuente priva de la vida a otro hallándose inmerso en un estado de emoción violenta, y que las circunstancias hicieron excusable". - Una intensa emoción, un estado de angustia y de dolor que suscita - un ímpetu de humana y explicable cólera, imprime a la acción homicida un matiz psicológico tan elocuente y propio, que la normación penalística no debe silenciar". (121)

Obsérvese que el maestro Jiménez Huerta, en un primer momento, se concreta a comentar, en el mismo sentido que otros autores, los supuestos contenidos en los artículos 310 y 311 del Código Penal de 1931, pero culmina, con visión vespertina, apuntando un sinnúmero de posibilidades que pueden dar origen a la privación de la vida de otro, encontrándose en un estado anímico de violenta emoción; sin embargo, de la enumeración de posibilidades, sólo es de notar la ausencia del caso contenido en la propuesta de mi Tesis, - en el que, un ciudadano común, normal, sin fricciones con la ley, - sin conocimiento, ni trato previo, se ve enfrentado a súbito ataque con propósito de asalto, violación, o allanamiento por parte de otros y otros y en su reacción y acción presididas por la emoción - de la sorpresa, el miedo y el temor ante la fuerza bruta o la presencia de un arma, la ira o la cólera ante lo injusto del ataque, - causa la muerte de su atacante. En este caso, el Código Penal del Estado de México, cubre este aspecto de posibilidades; sin embargo - su artículo 249, fracción I, será letra de muerte mientras no se invoque ni se aplique, con la extensión que el término emoción requiere y necesita, para, lo cual, creo aportar el material indispensable para fundamentar no sólo su consideración legítima atenuante, - sino lo que es más importante, mi propuesta de elevarla al rango de EXCLUYENTE, siempre que se llenen los requisitos que en general se preconizan en el cuerpo del presente estudio.

ANALISIS DEL TEMA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

"La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos, la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso". (122)

Aceptando plenamente el hecho de que, la tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población, el análisis del Código, no pretende más que la inclusión de un punto de vista personal, en relación con uno de múltiples variantes en la consumación de un acto que tiene diversas posibilidades; así en su artículo 302 preceptúa: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Este precepto, técnicamente acertado, al no tomar en cuenta desde su construcción gramatical aspectos humanísticos, fisiológicos, psicológicos y científicos en general, da lugar a un dogma inflexible que ha originado variadas interpretaciones de las cuales, para efecto demostrativo, tomare la que hace el maestro "González de la Vega quien dice que esa redacción no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento moral, así, agrega, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y tres elementos consecutivos, a saber:

a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) - que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva,

elemento moral". (123)

Esta impecable interpretación, para efectos del presente estudio en su conjunto, sólo podría ser discutida en su inciso c), ya que la víctima de un ataque físico, súbito, no provocado e injusto, con la intención de robo, ataque sexual, allanamiento, etc. por principio de cuentas, no lo espera, por lo que no puede haber intención en la repulsa del ataque y menos "imprudencia delictiva", ya que como víctima, no es un delincuente, sino que puede convertirse en ello en forma por demás accidental y desdichada al luchar por su existencia misma, amenazada por el ataque previo de un desconocido cuyas intenciones ignora, pero deduce.

Así pues, ni la privación de la vida humana ni las lesiones mortales, en este caso, realizadas con ausencia de dolo o de culpa, pueden ser delictuosas.

Ya los tratadistas franceses señalaban como elemento del homicidio la voluntad de matar, animus necandi, y previeron una figura especial con penalidad disminuida para los actos en que el sujeto activo sin ánimo de matar, preterintencionalmente, cause la muerte; a este respecto, insisto, no se trata ni siquiera de un homicidio preterintencional, se trata sólo del resultado de una acción nunca esperada, no deseada, no provocada y por ello ausente totalmente de culpa.

"Conforme al Código, se integrará el homicidio cuando el sujeto activo se propuso matar al ofendido y causó el daño de muerte, pero también en la mayoría de los casos en que el autor de la muerte se propuso no matar, sino lesionar al ofendido, o causarle cualquier otro perjuicio ilícito; la presunción juris tantum de intencionalidad no se destruye aun cuando se compruebe "que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el de-

lito o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuera cual fuese el resultado". (124)

Cuando injusta resulta, a la luz del presente estudio, esta tronante redacción, injusticia que demuestro con el desglosamiento en tres hipótesis, del precepto citado.

### PRIMERA

"La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito".

Al rechazar las probanzas que pueden ser aportadas por la Ciencia médica y psicológica y aún las proporcionadas por la inicial víctima y eventual victimario, el Derecho tiende a negarse a sí mismo, pues las áreas científicas mencionadas, pueden probar sin lugar a dudas la interacción de factores biológicos y psicológicos-tienen una existencia que no responde a la voluntad de ninguna persona y por lo tanto, no es posible regularlos ni suprimirlos por ser de prestación natural y automática.

Si todo lector representa psíquicamente un cuadro en el que es atacado, golpeado, asaltado y se pregunta cuál sería su reacción ante aquellas eventualidades súbitas, no puede menos contestarse que tratarla de huir, y si ello le fuera imposible, lucharía hasta con uñas y dientes, lucha que el cuerpo y la psique humanos están en posibilidades de preparar, desencadenar y efectuar a través de esa interacción, que se demuestra en el capítulo correspondiente

adelantando que la consecuencia pudiera no haber sido necesaria pero tampoco deseada y menos aún calculada.

## SEGUNDA

"La presunción de que un delito es intencional ... si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes".

Esta parte de la redacción del artículo y párrafo citados, también resulta notoriamente deficiente, siempre para efectos de este estudio, y me apresuro a aclarar mi acierto con el hecho de que mi imputado no pudo preveer ninguna consecuencia porque su única -- preocupación es la de conservar su vida, sus pertenencias, la inviolabilidad de su domicilio o su integridad sexual tampoco puede haber un efecto ordinario de un hecho, por la variedad de estos y la diferente percepción que los individuos tienen de los mismos de ninguna manera un ataque, sean cual sean sus fines, puede tener como consecuencia lesiones mortales y homicidio en forma invariable, habida cuenta de la diferencia en fuerza física, destreza, valor, miedo, terror, ira, etc., aquí, el propósito sólo es la defensa de los valores ya mencionados independientemente de la cultura, educación, o formación religiosa, pues antes que culto, educado o incluso, ministro, se es hombre, se es unidad psico-biológica y por lo tanto se es sujeto de los mismos procesos fisiológicos.

## TERCERA

"La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe ... que no se propuso causar el daño que resultó ... si se resolvió violar la ley fuera cual fuere -- el resultado". Una vez más, estamos en presencia de la exclusión -- de diversas posibilidades y realidades. Una víctima eventual de -- inesperado y sorpresivo ataque, no puede tener la intención, por no contar con el tiempo necesario para esta reflexión, de delinquir y por lo tanto, tampoco pudo proponerse realizar ningún resultado dañoso, esto es, no pudo representar mentalmente ningún resultado, este

se presenta como un accidente, como una consecuencia de un actuar - injusto, el cual, si se propuso la causación de un daño físico y - psicológico y si se propuso violar la ley.

Como se ve, ni siquiera la preterintencionalidad, figura- que regresa a escena, tiene cabida, pues no hay ningún deseo de cau- sar un mal menor y menos aún uno mayor, si acaso el único deseo que se tiene, es el de no ser víctima de ningún sujeto, en ningún lugar y nunca.

Continuando con el análisis del Código, en cita, debe que- dar claramente diferenciada la circunstancia fácilmente confusa de la riña.

Véase la amplitud sin límites de esta definición en la - cual quedan comprendidas las luchas o peleas entabladas por una per- sona contra su injusto agresor destinadas a evitar ser blanco de un ilícito actual, violento y peligroso.

Este es el caso en que no puede haber riña cuando el agre- dido se vea obligado a valerse de acciones en propia y legítima de- fensa por lo que, volviendo a la primera hipótesis de este análisis, cuando la declaración del acusado es verosímil, se le deberá acep- tar el descargo, no sólo por la prueba plena de la legítima defensa sino también, y sobre todo, por la duda de responsabilidad perso- - nal.

### Penalidad del homicidio

"A los responsables de homicidios simples intencionales, - llamados así en contraposición a los agravados de penalidad por al- guna calificativa, se les impondrá de ocho a veinte años de prisión salvo los casos especiales de atenuación, reservados a los homici- - dios en riña, duelo, en caso de adulterio o de corrupción de los des- cendientes". [125]



Vuelve a observarse la omisión de casos especiales, como el que aquí abordamos, y cuando el Código designa responsables de "homicidios simples intencionales", el caso presente, pudiera aceptar la calificación de homicidio simple, que en realidad puede existir pero rechaza el grado "intencional", que como se explica, no puede haber intencionalidad en quien repele un ataque súbito, inmediato y sin causa-motivo que efectúa a la vuelta de cualquier esquina y a hora indeterminada.

El mismo artículo expresa una salvedad, que es la que nos interesa y determina una atenuante, el homicidio en riña, pero como ya ha establecido, el posible caso en propuesta, no puede encuadrarse dentro de la consideración y calificativa de riña.

Por todo lo anterior, la propuesta concreta a este respecto, es de que: cuando la víctima de un ataque inesperado, injusto, peligroso y actual tiene que defender los bienes que el Derecho le tutela, convirtiéndose eventualmente, en victimario, es indudable que ha cometido homicidio, pero no puede ni debe ser tratado como un delincuente, ya que su acto nunca fue intencional y tampoco provocado, no tuvo tiempo de hacer ninguna representación mental, solo fue presa del miedo, del temor, de la ira, pensando en última instancia cómo sobrevivir, por lo que la penalidad que el Código establece, puede alcanzarle por las circunstancias del caso y porque estas mismas, no han dado origen a una norma que corresponda exactamente al caso en cuestión.

#### REFERENCIA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Es pertinente aclarar que me referiré a la exposición de motivos del Código Penal de 1961 que introdujo en su artículo 234 a través de sus tres fracciones, sendas modalidades atenuadas de homicidio, y que al decir los miembros de la Comisión redactora, comparativamente, "presenta innovaciones, que, con justicia pueden ser estimadas como francamente progresistas". Así que, con la necesidad del acopio de datos que proporcionan una idea exacta de la ra-

zón de ser del ordenamiento penal para el Estado de México, ha sido necesaria la consulta de la Exposición de motivos e incluso del Diario de Debates de la XLI Legislatura Constitucional que sancionó el Código citado; con gran sorpresa puede constatarse, se descubre que no hay referencia alguna al artículo 234 y menos la fracción I, que es la que nos interesa; lo que sí existe, es una confusión, pues la Legislatura habla del artículo 233, confundiéndolo con el 234, equívoco que se repite en varias ocasiones y consta en el citado Diario de Debates.

Lo siguiente es lo rescatable de la Exposición de motivos:

"Desde hace tiempo se viene repitiendo el concepto vertido por el viejo Jurista Carlos Stoops, de que la reforma jurídica debe ser técnica y realista a la par, pues los destinatarios de la ley son tanto en el juez que ha de aplicarla como la comunidad cuya vida colectiva debe regir" (pág. II).

"Se aceptaron tres modalidades atenuadas de homicidio. El homicidio por emoción violenta, el cometido en vindicación de una ofensa grave y próxima, y el perpetrado por móviles de piedad. Estas tres modalidades, hayan su justificación en la naturaleza eminentemente emotiva y social de los móviles que las inspira" (pág. -XXXII).

Ante el silencio evidente de las razones que inspiraron la introducción de las modalidades atenuadas de homicidio, citadas, es menester dejar constancia de que, las innumerables reacciones -- que la naturaleza humana es capaz de expresar, obligan a la reflexión y consideración de ellas, habida cuenta de que nos desenvolvemos entre seres humanos organizados en sociedad, y esta no puede cerrar los ojos a las posibilidades que sus miembros engendran.

## ANALISIS DEL TEMA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El Código Penal del Estado de México, aun cuando no especifica los tipos de homicidio, sí los distingue, corroborándose esto al imponer las penalidades.

Genéricamente, el mismo código en su artículo 7 establece: "Los delitos pueden ser: I) Dolosos; II) culposos; III) preterintencionales".

La finalidad de este estudio, es el análisis del homicidio culposo pues el doloso, aún cuando también tiene características por considerar escapar al común denominador.

"El homicidio es culposo cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar, inicialmente voluntario, del sujeto, con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado". (126)

El sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo, la culpa reside totalmente en la previsibilidad. El no haber previsto la consecuencia; nos pone de relieve, se para la culpa, del dolo.

La experiencia nos pone de relieve casos en los cuales el sujeto, queriendo determinado resultado, produce con su acción u omisión un resultado mayor. Cuando se desea lesionar y se mata, este evento sobrepasa la intención del culpable. Se habla aquí de un delito preterintencional que es la muerte no querida ni aceptada, en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor.

Los tipos de homicidio y todas las características del delito, están suficientemente estudiadas; es el momento de enlazar la

conducta de los individuos, cuando están frente a una situación que perciben amenazadora, lo cual, pone en actividad a todo su organismo para enfrentarla, con el ánimo de preservarse.

El Código Penal del Estado de México, vigente, dicta:

Artículo 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al inculpado de homicidio cometido:

- I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;
- II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada - al autor del delito, y su cónyuge, concubino, ascendientes; descendientes y hermanos;

y

- III.- Por móviles de piedad mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Deseo dejar claramente establecido que este estudio, pretende ocuparse del individuo, hombre o mujer, ciudadano común sin ningún tipo de antecedentes delictivos, que reacciona con huida o con ataque en presencia de una emoción, generalmente desagradable, tal como lo es el miedo, la ira, la cólera, el temor, el terror, etc.

En este caso, la percepción, que es la forma en que el afectado capta, conceptúa, la situación que enfrenta, determina el grado de esa emoción, hasta llegar a lo que para el Código Penal -- parece ser la expresión máxima -"Emoción Violenta"--, dando origen a consecuencias imprevisibles, pero imaginables, si pensamos en la -- escena que se inicia cualquier día, a cualquier hora, al salir de casa, del cine, de la escuela, de una fiesta, al caminar por la calle, cualquier persona, sin importar sexo, condición física, edad,-

religión, nivel educativo, etc., tenga que enfrentar una situación que percibe peligrosa, comprometedora de su integridad física y psicológica, tal como ocurre cuando se efectúa un allanamiento, etc., en general, cuando se ve amenazado, es en este momento cuando pueden experimentar, miedo, terror, pánico (grados del primero), ira, cólera, etc., es ahora cuando la psique inicia los mecanismos por los cuales, todo el organismo sufre la acción masiva de factores bioquímicos que lo inducen a tratar de protegerse, huir o atacar como simple reacción natural. Esta es la base fisiológica-psíquica de la reacción del individuo, cualquiera que esta sea, implicando variedad en su grado por diferencias individuales.

Es pertinente apuntar que no sólo la gama de emociones desagradables produce este tipo de reacciones no deseadas pero de imposible control y por lo tanto imprevisibles, también el amor, la emoción agradable, en sus distintos grados, produce reacciones inexplicables. Así, es absolutamente real el hecho de que la pasión, los celos, y en general la obnubilación amorosa, origina con mucha frecuencia conductas que terminan en muerte o en lesiones como el arrancamiento parcial de la lengua, del lóbulo articular, heridas por mordeduras, luxaciones, entre lo más frecuente, consecuencias experimentadas, sufridas y testimoniadas cuya causa es el amor y sus extrañas manifestaciones.

Puntualizo claramente que, existiendo en la misma clasificación de emociones, otras como el odio, el rencor, la envidia, la inferioridad, etc., estas, por ser indudable fermento de conductas premeditadas, no se consideran en este estudio como fuente de posibles atenuantes, a pesar de tener todas las características de las emociones humanas.

## JURISPRUDENCIA

Siendo la Jurisprudencia una fuente formal del orden jurídico, y entendida como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales", y con afán de integrar el criterio para la formulación e interpretación del presente tra-

bajo, las siguientes son las tesis jurisprudenciales que se refieren al tema en análisis y que a la letra dicen:

Fuente:	Penal
Página:	13
Vol. Tomo:	24
Epoca:	7a.
TITULO:	Homicidio cometido en el estado de emoción violenta (Legislación del Estado de México).
TEXT0:	El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas, o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.
PROCEDE/REFERENC	Amparo Directo 2947/70 - Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de -- 1970 - 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Fuente:	Penal
Página:	17
Vol. Tomo:	88
Epoca:	7a.
TITULO:	Estado de emoción violenta, Atenuante de (Legislación del Estado de México)
TEXT0:	La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 234, fracción I, del Código Penal del Estado de México que, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado

de emoción violenta que las cir--  
 cunstancias hicieran excusable, --  
 tiene una penalidad atenuada, para  
 su plena comprobación requiera que  
 para determinar ese factor subjeti  
 vo exista una prueba idónea, como  
 indiscutiblemente lo es una peri--  
 cial médica. Pero si la prueba no  
 se aportó, la sola exposición de -  
 hechos del acusado no permite lle-  
 gar a tener por acreditada tal mo-  
 dificativa, si dada la forma en --  
 que perpetró los ilícitos, revela  
 que su conducta estuvo inspirada -  
 en un deliberado propósito de obte-  
 ner venganza.

PROCEDE/REFEREN

Amparo Directo 5614/75 - Anselmo -  
 Pardo Marín. 2 de Abril de 1976. -  
 Unanimidad de 4 votos. Ponente: -  
 Eduardo Langley Martínez  
 (Véase Séptima Epoca, Volumen 79,-  
 Segunda Parte, pág. 19).

Fuente:

Penal

Página:

49

Vol. Tomo:

115-120

Epoca:

7a.

TITULO:

Emoción violenta, homicidio cometi-  
 do en estado de

(Legislación del Estado de México)

TEXTO:

La recta interpretación del artícu-  
 lo 234, fracción I, del Código Pe-  
 nal para el Estado de México, es -  
 la de que no sólo circunstancias -  
 de carácter ético hacen excluyente  
 la emoción violenta, sino que esas  
 circunstancias también pueden ser  
 de orden social o jurídico, pero -

para su operancia las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plentamente.

Amparo Directo 629/78 - José Antonio Montes Pardo. 4 de Septiembre de 1978 - Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

PROCEDE/REFEREN

Fuente:

Penal

Página:

41

Vol. Tomo:

199-204

Epoca:

7a.

TITULO:

Homicidio por emoción violenta.

"Legislación del Estado de Nuevo León)

TEXT0:

En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el Derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impiden la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de pena, de manera que la provocación de --



tal manera grave que haga excusable tal estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente. El modo de ejecución del delito por sí mismo, ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante. La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquella desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente.

PROCEDE/REFERENC.

Amparo Directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de Noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Fuente de las Tesis Citadas:

Coordinación Jurídica 1  
Suprema Corte de Justicia.

Consultando también la obra 55 años de Jurisprudencia Mexicana, esta registra la siguiente Tesis que a la letra dice:

EMOCION VIOLENTA, ESTADO DE. SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (Legislación Penal del Estado de México).

Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y como en el caso no obra prueba alguna de aquella índole a que pudiera acredi-

tar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estimó al quejoso responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías. Amparo Directo 2888/71. Mario López Bernal y otros.

18 de Octubre de 1971. Primera Sala pág. 46. [127]

Después de analizar las tesis jurisprudenciales, antes -- transcritas, es imperativo un comentario, con la debida consideración con respecto al máximo órgano judicial del país, con el cual -- de ninguna manera disiento, sino que, sólo pretendo aportar una opinión personal.

En la primera, propiamente se hace una precisión de lo -- que debe entenderse por emoción violenta, al mismo tiempo que acepta, puede traducirse en "gestos", actitudes u otras formas de expresión, manifestaciones que son conductas objetivas que el sujeto emocionado puede evitar.

En la segunda, exige que para "determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica", sin embargo, falta puntualizar que esa pericial médica que debe estar a cargo de un médico psiquiatra que rinda la correspondiente al estado emocional del autor del ilícito y de un médico general que rinda la correspondiente al estado fisiológico del mismo.

La tercera tesis insistente en que "las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plenamente", pero no menciona la forma en que deben demostrarse.

La cuarta, en referencia al Código Penal del Estado de -- Nuevo León, esporádicamente menciona que "el Estado de emoción --

violenta, es un estado psíquico que el Derecho no puede rechazar".

Finalmente, la quinta y última, también exige "prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica", pero tampoco ilustra la forma en que debe rendirse.

Naturalmente con todas estoy de acuerdo, sólo insisto: es necesario precisar que se requieren dos periciales médicas que se contemplan: Una prueba pericial acerca de la perturbación psicológica emocional, que debe ser rendida por un médico psiquiatra o por un psicólogo clínico bien entrenado, la cual puede emitirse en cualquier momento posterior al ilícito, con plena validez, pues el daño psíquico que produce una situación que implica estar a punto de perder la vida o sufrir un ataque sexual perdura por un tiempo imposible de determinar. No dice que es necesaria, y no la estimo indispensable, la prueba pericial de daño fisiológico, a cargo de un médico general que certifique, dentro de los minutos inmediatos posteriores la consumación del ilícito, las alteraciones que sufren el organismo del autor, para lo cual es necesario que el Ministerio público se presente al lugar de los hechos con todo un equipo que incluya polígrafo, galvanómetro, estetoscopio, electrocardiógrafo, reactivos para determinar cifras de glucosa en sangre venosa, etc. y por supuesto peritos médicos y un cubículo portátil.

La prueba del daño fisiológico debe obligar del Ministerio Público a conseguir los recursos citados: sólo así podremos tener la certeza del merecimiento de la excluyente absolutoria, en torno de la cual gira mi tesis, pues siendo la *trepidatio animi* violenta, actual y súbita, de la misma manera debe ser certificada.

En caso contrario, esto es, de no poder rendir la prueba pericial del daño fisiológico, debe saberse y recordarse que las emociones humanas experimentadas en grado superlativo - "emociones violentas" son una realidad corroborada por la existencia misma del ser humano, totalmente ingobernables, al no poder ordenar a nuestro organismo que deje de producir hormonas, iniciadoras y participantes de las emociones, pues se trata de una relación natural que escapa a los deseos del individuo; por ello, sostengo que los actores

en el caso de homicidio, resultante de una conducta, de un actuar - en el que concurren factores tales como:

- enfrentar súbitamente un ataque,
- involucrarse un ciudadano común en ese enfrentamiento,
- que el ciudadano en cuestión no tenga antecedentes delictivos ni de conducta violenta.
- que no haya conocimiento ni trato, previos, entre los involucrados.

- que resulten hechos de sangre en la persona del inicial atacante, deben invocar, invariablemente, la validez de la fracción I del artículo 249 del Código Penal del Estado de México; deben procurar el beneficio de esta atenuante, y más aun, propongo categóricamente que en estos casos, la emoción violenta debe constituirse como EXCLUYENTE ABSOLUTORIA, para el caso de la comisión material del delito de homicidio, por las razones que se exponen en los capítulos en que se confrontan los hechos generales, y por los que pueden inferirse de la comprensión de la naturaleza humana, dotada de todo un bagaje de mecanismos que pueden controlarse a voluntad y -- que son consustanciales a la vida misma, tal y como lo justifico desde los diversos puntos de vista: psicológico, médico, sociológico, etc.

## LEGISLACION COMPARADA

### CÓDIGO PENAL ARGENTINO

El texto vigente dispone al respecto: "se impondrá reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años: a) al que ma tare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que -

*las circunstancias hicieran excusable". (128)*

- Rodolfo Rivarola sustentó una posición contraria, al considerar que el derecho de matar sólo existe cuando se halla en peligro la propia vida.

La legislación argentina requiere, ante todo, la existencia de la emoción para justificar la atenuación de la pena y abre -- paréntesis para mencionar que no todos los individuos reaccionan de igual manera, ni todos sienten con igual intensidad y con idéntico carácter las mismas reacciones, conceptos sostenidos y justificados en su exposición de motivos.

Nótese que aquí, el Código en cita, bordea en la percepción y en la personalidad, temas eminentemente psicológicos, cuando menciona "no todos los individuos reaccionan de igual manera".

Pero sin dar una denominación precisa, y toca la fisiología cuando agrega que "no todos sienten igual intensidad de las mismas reacciones" pero no aborda esta especialidad para sustentar su dicho.

En lo relativo al intervalo de tiempo entre la emoción y reacción, existe una gran elasticidad para apreciarla, apreciarla, aceptando que no es menester la simultaneidad entre la ofensa y reacción, tesis que contradigo con el conocimiento de que, la reacción a la emoción es súbita, rápida e intensa.

En tratándose del medio empleado, se sostiene que casi siempre, por el estado de emoción, el sujeto no busca medios complicados ni maneras complejas de dar muerte. Se obra súbitamente, sin tiempo para preparar ni organizar el delito.

En general, la legislación argentina, exige el análisis

en cada caso de los siguientes factores; modo, tiempo, lugar, sujeto activo y sujeto pasivo para ver si la causal constituye o no pro vocación suficiente y por lo tanto, si puede o no encuadrar el caso en el estado de emoción violenta.

#### CODIGO PENAL SUIZO

La legislación de Suiza al respecto, usa la expresión de "emoción violenta" a través de la discusión del proyecto de 1916 con tenida especialmente en los antecedentes de la Segunda Comisión de Expertos que trabajó desde abril de 1912 hasta marzo de 1915. En los debates de la Comisión Suiza, Gautier, señaló que la emoción -- violenta.

habla dado lugar a escandalosas absoluciones del jurado. En el seno de la misma, Thurman sostuvo que la emoción deba ser justificada por las circunstancias que hagan aparecer el hecho como excusable por motivos éticos los cuales, son aquellos que mueven adecuadamente una conciencia normal.

#### COMENTARIOS PERSONALES

Brevemente podemos establecer una similitud pero, sólo en cuanto a la cita gramatical "emoción violenta", términos que se que dan en el aire al no ser precisados para saber lo que se debe enten der por ellos, ni cuál es la base técnica o científica que los sus tenta, careciendo, por tanto, de valor o corriendo el riesgo de dan les una validez abusiva, fuentes de excesos indeseados.

Las diferencias en las legislaciones, sólo obedecen a la interpretación de legisladores y juristas, obligando, a simple vis ta a que todo juez deba ser al mismo tiempo docto en Derecho y Psi cólogo, por lo menos, para no dejarse guiar por alg idos postulados, habida cuenta de que la emoción no puede manifestarse de igual mane ra en todas las personas aun cuando las causas sean las mismas.

Si es necesario destacar, que la legislación argentina ha

ce referencia al intervalo de tiempo entre la emoción y la reacción, el medio empleado al dar muerte y exige el análisis de cada caso - con sus múltiples factores, puntos en los que nuestro Código ni siquiera se detiene para mencionarlos.

En lo que respecta a la legislación de las entidades federales de la República Mexicana, después de revisar los Códigos penales de los Estados de Campeche, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, Sonora y Tabasco, estos no contienen referencia alguna relacionada con el tema en estudio.

Sólo el Código Penal del Estado de Hidalgo, en su Título XV, Capítulo II, artículo 283, reproduce íntegramente el precepto Penal del Estado de México, pero tampoco ofrece los motivos que inspiran su consideración.

#### PRACTICA JUDICIAL

Unidos a la voz del jurista Carlos Stoos en el sentido de que, "la reforma jurídica debe ser técnica y realista a la par, -- pues los destinatarios de la Ley son, tanto el juez que ha de aplicarla como la comunidad cuya vida colectiva debe regir" (página 11, Exposición de motivos, Código Penal del Estado de México, 1961), ha sido indispensable conocer, así sea superficialmente, la opinión de quienes tienen en sus manos la función sancionadora de las conductas ilícitas cometidas por los miembros de la sociedad.

Con ese propósito, se efectuó una encuesta limitada a cuatro Jueces Penales, dos de Toluca, uno de Tlalnepantla y uno de Cuautitlán; la citada encuesta incluyó únicamente interrogantes relacionadas directamente con la propuesta principal de esta Tesis obteniéndose respuestas que variaron sólo en la extensión conceptual pero que fueron similares en lo sustancial.

1.- ¿Cuál es el tiempo de su ejercicio como Juez Penal?

R: Diez años (promedio)

2.- ¿Se ha invocado ante Ud, la fracción I del artículo 249, anteriormente la fracción I del artículo 234, del Código Penal del Estado de México en algún caso de lesiones, homicidio u otro ilícito penal?

R: No

3.- ¿A qué lo atribuye Ud.?

R: A la falta de estudios serios por parte de los litigantes, para que puedan esgrimir con suficiencia la atenuante implícita en el artículo y fracción citados.

4.- ¿Considera Ud. inaplicable el artículo y la fracción mencionados?

R: No. Lo que falta es una argumentación sólida que descansa sobre opiniones, dictámenes y pruebas de naturaleza científica.

5.- ¿Cuál es su opinión respecto a considerar la emoción violenta no como atenuante sino como excluyente, por la vía de inimputabilidad y consecuente inculpabilidad?

R: A reserva de hacer consideraciones fundadas, considero difícil esa posibilidad, pues si hasta el momento no se ha impuesto como atenuante, menos lo hará como excluyente. Sin embargo, de existir suficiencia por parte del Ministerio Público o de la defensa, cabría la posibilidad de obligarnos a todos a considerar algunas posiciones, a través de documentación, el asesoramiento y el estudio a conciencia de las propuestas hechas en este sentido.



## CONSIDERACIONES FINALES

Una vez más debo precisar que el motivo de este estudio - es, el actuar humano, la actitud del ciudadano común, de aquel hombre o mujer dedicados a sus actividades cotidianas de carácter productivo, en los diferentes campos como lo son la atención del hogar, el estudio escolar, el trabajo fabril, el técnico o el científico, - que intempestivamente se ve frente a una situación que nunca imaginó, que nunca esperó y por lo mismo, jamás deseó, situación que le obliga a reaccionar de manera natural sólo con el propósito de protegerse y preservarse; tal es el caso cuando debe enfrentar un ataque a su persona, cualquiera que sean los propósitos, pues frta e - inevitablemente se colocan en la balanza dos posibilidades, la vida propia o la de aquel o aquella que lo agreden sin miramientos, inex plicablemente y más aún, injustamente.

La definición psicológica y una de las legales, de la con ducta, son válidas para este estudio pues se ajustan, casi exactamente, a la realidad del ser humano considerado en su triple concep ción de unidad bio, psico, social; así como aceptamos que la conduc ta es el "obrar espontáneo y motivado del ser humano", debe enten- derse que reaccionar y actuar u obrar, es un mecanismo automático - dictado por la estructura física del hombre por estar dotado de ór- ganos y sustancias que no solo se lo permiten, sino que se lo exigen al existir un motivo que desencadena una serie de emociones que liberan esas sustancias, hormonas, las cuales ponen en actividad - esos órganos.

He aquí un primer hecho: de no existir ese motivo, esa raz ón, no se originarla ese obrar, esa conducta que puede terminar -- con la salud o con la vida de quien motiva el actuar de un interlo- cutor.

El aspecto social de la trlada citada, está presente en - el aprendizaje previo que la sociedad dicta, en relación con una de las formas de proteger y que es la lucha, el combate, presente en - todos los grupos sociales en todas las épocas de la humanidad.

Estamos ya en presencia de la comisión de un delito sólo cuando un individuo ha sido obligado a alejarse del sendero señalado por la ley, sólo en cuanto se ha cometido la infracción de una ley del Estado que preceptúa claramente la prohibición de privar de la vida a un semejante. Pero este obrar NO es antifurldico no puede serlo porque se repele una conducta, el ataque, este sí antifurldico, pues nadie tiene, tampoco, derecho de atacar a otro que no conoce, que no le ha causado daño, que no combate una prerrogativa del agresor, cayendo este sí, en un acto típicamente antifurldico; NO es culpable, pues de no haber existido motivo, el ciudadano atacado nunca hubiera variado su actividad diaria productiva y pacífica, características previas a este trágico final de un día cualquiera; insisto, NO es culpable, pues el ahora técnicamente delincuente, nunca buscó esta situación que sí fue premeditada por parte de su agresor-atacante que ya tenía en mente la forma de intimidar, --- asustar, reducir a su víctima mediante su fuerza física y armas, ante cuya sola exhibición, la gran mayoría de los humanos, se paralizan y se aterrorizan.

Así, el delito es el homicidio, y las varias acepciones de este, obligan a la reflexión y al cuestionamiento moral, legal y natural, por lo menos de ellas. Por principio de cuentas, si se trata de un delito, pero para este caso, no es aceptable la premisa de que es la destrucción de un hombre, injustamente cometida, no puede ser injusta cuando hay un motivo, una razón, un por qué que radican en el inicial ataque, este sí injustificado, con lo cual es tamos ante una legítima causa de injustificación y ante objetivas atenuantes todas insertadas en la existencia, afortunada, de EXCLUVENTES GENERALES.

Parecería ser suficiente con argumentar la legítima defensa, pero no es así, no puede ser así cuando ésta agrega a su definición conceptos oscuros y abstractos como lo son los que indican -- "sin traspasar la medida necesaria para la protección", pues aquí caben las siguientes preguntas: ¿cómo puede advertir la víctima de un ataque y por lo tanto presa de miedo, temor y consecuentemente ira, coraje, todas emociones violentas, causadas por el inesperado-ataque, cuando ya no está en peligro su propia vida? ¿cómo puede -

ordenarle a su organismo que se tranquilice, que el peligro ha pasado? IMPOSIBLE, a menos que el atacado no sufra, no experimente emoción alguna, cosa, otra vez, IMPOSIBLE, pues como se ha mencionado el tener emociones es absoluta y fisiológicamente una necesidad y un atributo del ser humano. Cabe recordar que la escala afectiva influye tanto emociones agradables como el amor, la bondad, el agradecimiento, la ternura, etc., como emociones desagradables entre las que destacan el miedo, el temor, la ira, la cólera, el odio, etc., y que estas emociones son experimentadas de manera muy diversa, en su intensidad, por individuos diferentes y aun por uno mismo, dependiendo de la constitución física, estado orgánico, hora del día, etc.; señalaremos como ejemplo, el diferente umbral que para la percepción del dolor como estímulo causante de miedo y temor, lo que para un hombre obeso es muy doloroso, no lo es para un individuo de constitución atlética, lo que para uno es peligroso, para otro no lo es, o, finalmente, lo que para alguien es angustiante, para otro más puede ser divertido.

Todo esto está determinado por la manera de percibir las situaciones, los acontecimientos, las personas. Siendo la percepción un proceso muy personal, se explica la existencia de las diferentes conductas pues no hay dos personas que reaccionen igual a estímulos iguales.

Considerada la emoción como la percepción de una situación de estímulos y su reconocimiento como significativa, cuando existe una imagen, un sonido, un acontecimiento cualquiera, estos son estímulos que el individuo percibe, capta y les da un significado el cual es de diferente grado de intensidad de acuerdo a lo que para cada individuo vale, representa o significa; es así como es posible explicarse el por qué de las grandes diferencias en la reacción que cada uno manifiesta y que puede ir, desde la indiferencia de unas, hasta la sorpresa y el estupor de otras. Habrá quien, por ejemplo, juegue con un pequeño o gran reptil porque no le inspira ningún rechazo ni temor o náusea, y habrá quien, con sólo ver a esos ofidios, les produzca miedo, pavor o asco; si esta diferencia en la manifestación de emociones la trasladamos a situaciones de emergencia, corroboraremos la diversidad individual a la percepción

de estímulos.

En forma genérica, las emociones, tanto las agradables como las desagradables, producen lo que se conoce en Medicina como "stress", que no es otra cosa que tensión nerviosa, ansiedad, angustia y que es resultante de la interacción de estímulos externos con sustancias y partes del organismo. Este stress es el desencadenante de la ruptura del equilibrio físico y psíquico que se da con la persistencia de estímulos diversos entre los cuales los que nos interesan, son los causantes de temor, miedo, ira, cólera, etc., que cuando son intensos, completan esa ruptura de la homeostasis.

Precisamente, experimentar las emociones tantas veces citadas, hace que éstas, adopten las características de lo que se conoce como un tensor, el cual tiene la propiedad de ser dañino al organismo, tanto, que ocasiona hipertensión arterial, elevación de la glucosa sanguínea, agitación respiratoria, etc., reacciones que de ninguna manera son normales y que de prolongarse fuera de todo control, causan, por sí mismas, la muerte de quien las sufre.

La evolución de las ideas penales complementa la finalidad, justificación y necesidad de darle vigencia a esta proposición, para llegar en definitiva a un estado en que se antepongan los avances, tanto científicos como tecnológicos, de los que ahora disfrutamos, tanto al juzgar como al condenar, pues estas encomiendas no pueden quedar al margen de la evolución humana, no pueden seguirse refugiando, exclusivamente, en tratados y códigos, no pueden negarse al conocimiento, al descubrimiento ni a la realidad puesta de manifiesto por la misma Ciencia y por la tecnología.

En efecto, tanto en la época bárbara como en la etapa de la venganza divina, sin el aporte necesario de la Medicina y menos aun de la, en esas épocas, inexistentes Psicología, las fórmulas represivas tuvieron validez y vigencia en la medida en que cada quien se sentía con la capacidad para decidir hasta dónde llevar su ira, su cólera, su temor y su miedo, y satisfacerlos.

En el período de la venganza pública, parece vislumbrarse-

un avance inmediatamente frenado por la concepción política de los tribunales que juzgan en nombre de la colectividad, en nombre de una sociedad, que como ahora, se horroriza, grita y se desgarrá las vestiduras cuando un miembro de ella, el menos notable o incluso el más feo, comete un delito, y calla cuando los atributos del actor son exactamente lo contrario.

Y que decir de jueces y tribunales que siguen guiándose por la posición social, económica, política o familiar del delincuente que, si ocupa un lugar preponderante, su delito parece menos grave, menos abominable y obligadamente disculpable.

El período humanitario con su empeño por desterrar crueldades innecesarias, atrocidad en las penas, prever el porvenir, valorar la peligrosidad del delincuente para determinar la sanción, y prohibir la alteración de la ley, viene a ser el punto de partida para la etapa científica a la que me adhiero y propongo, en este caso, la que debe prevalecer por las razones aquí expuestas, atendiendo a una verdad sistemática como lo es la vida misma.

En la misma línea de las ideas penales, el pueblo azteca nos ilumina pues ya hacía valer tanto atenuantes como excluyentes, y no ciertamente por conocer Fisiología, sino por haber sido un pueblo inteligente y, por lo tanto, con sensibilidad suficiente para observar las características de la naturaleza humana y comprender que habla que ayudarle para no alterarla innecesariamente. Si de este pueblo provenimos, lo menos que podemos hacer, es continuar la parte humanística que nos ha legado.

Ya la escuela Clásica con Francisco Carrera al frente, al reconocer en el delito la existencia de dos fuerzas esenciales, una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo, se aproxima a la finalidad de este estudio que se esquematiza en la siguiente forma:

Si un individuo ataca a otro, lo hace porque así lo ha decidido por sí y ante sí para satisfacer instintos, complejos y aún necesidades, pero al hacerlo, lesiona el derecho del atacado y el -

Derecho escrito y no puede ni debe pedir que no haya respuesta, - cualquiera que esta sea, en el momento mismo de su transgresión y - menos puede invocar un Derecho que él mismo olvidó desde el momento de su actuar antijurídico libremente elegido.

Aquí hay ya, dos elementos: el infractor del Derecho y la víctima, el que atacó y el que se defendió causando con ello lesiones u homicidio pero, sólo como resultado de una causa previa, de un motivo, y respondiendo a la necesidad física y psíquica de sobre vivir.

Así, el ahora victimario no puede, no debe ser dos veces víctima primero lo fue de su atacante y después lo será de su juez. Es por ello que debe terminarse con ese doble suplicio, considerando su conducta como EXCLUYENTE invariable cuando concurren las características generales aportadas en este estudio.

Analícemos ahora los dictados de los Códigos abordando el homicidio culposo, que es el que más se aproxima a las consideraciones de esta tesis.

El homicidio es culposo cuando la privación de la vida - nace con motivo de un actuar, inicialmente voluntario del sujeto, - con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión, negligencia, impericia, falta de previsión o de cuidado, tal dicen los textos legales; pero esto no es exacto en el caso que nos ocupa; un atacado-agredido, atemorizado, no tiene la voluntad de sufrir esa situación y mucho menos de cometer un delito. La expresión de "surgen un estado subjetivo", corrobora el inadecuado manejo de la hipótesis, - pues por subjetivo, contrario a lo que puede verse, medirse, ponerse en una palabra, cuantificarse, escapa a toda lógica y predicción al no poder ser testigos de la intensidad con que le afecta ese ataque, esa agresión y el consecuente temor; en todo caso, la previsibilidad debió partir del atacante que no debía esperar una actitud-totalmente pasiva de su víctima, la cual, se desea lesionar y menos matar, sólo desea protegerse, sólo quiere conservar su integridad - física, sólo desea proteger sus pertenencias o la inviolabilidad de su hogar.

Hasta aquí estamos en presencia de un delito preterintencional en concordancia con los tratados del Derecho, pero ya he demostrado anteriormente, que tampoco puede encuadrarse un caso con las particularidades aquí consideradas, con ese calificativo.

Los cambios fisiológicos ocurridos en el organismo humano están completamente demostrados, y por lo mismo, aceptados sin discusión cuando se experimentan emociones violentas, las cuales, desempeñan además un papel energizador en la vida del individuo, tanto que le permiten ejercer un máximo de fuerza física, momentáneamente, pero de tal magnitud, que asombra cuando se presenta.

Las pautas de conducta manifiesta durante la emoción también están claramente precisadas, de tal manera que la destrucción y la retirada o huida, que son las que nos interesan, se producen en presencia de ira y miedo, respectivamente, en forma invariable en todos los individuos modificándose sólo para la percepción que cada ser humano tenga del estímulo productor de esas emociones. Estos cambios fisiológicos, científicamente determinados, obligan a plantear algunas preguntas, ¿cómo evitar que el organismo humano sufra esos cambios y alteraciones?, ¿cómo ordenarle que no los experimente?, ¿cómo suprimir actividades orgánicas y secreciones hormonales a voluntad del interesado? imposible.

Queda claro que toda emoción origina dos clases de respuestas que la reflejan, la primera de ellas es externa y se hace al medio ambiente en forma de risa, llanto, agresión, declarada, etc., la segunda es interna y fisiológica, determinada por las respuestas glandulares. Si recordamos que la estructura anatómica del ser humano es igual para todos, concluimos que las respuestas son, cualitativamente semejantes, sólo matizadas por las variaciones de sexo, compleción física, temperamento, carácter, etc., sin olvidar la influencia que su grupo social le ha proporcionado.

La génesis de las emociones tiene su substrato neural en los núcleos anteriores del tallo que proyectan a la corteza del cíngulo y de ellas parten conexiones al hipocampo, lo que se complementa con la actividad neocortical, y el funcionamiento de estos -

circuitos, hacen que las respuestas emocionales sobrepasen en duración a los estímulos que los iniciaron, lo que se traduce en que, - después de enfrentar una situación de emergencia, el miedo, la ira, la cólera, consecuentes, no desaparecen automáticamente sino que -- permanecen en el individuo por horas, las fisiológicas, y por días y años en forma de trastornos psicológicos.

Por otra parte, el sistema reticular activante con sus -- componentes ascendentes y descendentes, ajustan los niveles de secreción endocrina lo que determina una menor o mayor liberación de catecolaminas, y por lo tanto, una menor o mayor actividad y reactividad individual en relación con el estado de conciencia, entendida esta, como la propiedad de estar alerta, de valorar el significado -- íntegro de los acontecimientos del medio ambiente al darse cuenta -- de ellos.

Habida cuenta de que la estimulación de los núcleos dorso mediales y de las áreas hipotalámicas posteriores provoca un incremento en la secreción de epinefrina y norepinefrina por la médula -- suprarrenal, se cierra el círculo que desencadena la actividad de -- los órganos que efectúan la función ordenada para preparar al individuo a enfrentarse a una emergencia, realizándose así lo más significativo del funcionamiento orgánico, para estas situaciones como -- lo es la dilatación de la pupila que ensancha el campo visual para percibir toda la situación, se eleva la presión sanguínea aportando mayor riesgo sanguíneo a los órganos vitales y a los músculos, se -- provoca vasoconstricción que limita el sangrado en caso de herida, -- se eleva el nivel de glucosa en la sangre aportando con ello más -- energía, etc.

Después de todas estas consideraciones, se explica que la médula adrenal, tiene que cumplir con la orden recibida del hipotálamo, producir catecolaminas, esenciales para el individuo que hace frente a una situación desagradable y ya que esta producción es automática, por fisiológica, el hombre no puede, aun cuando lo quiera, evitar el trabajo de su organismo.

Para terminar mi exposición, sostengo firmemente que, justo



gar y condenar a quien se defiende de un ataque como el planteado - en este estudio, es juzgar y condenar a la propia naturaleza humana de todos nosotros, pues si bien no todos enfrentamos a esta situación, eso no implica negar que subyace en todos la posibilidad de reaccionar en la misma forma de quien cae en esta desgracia.

Al hacer este trabajo, es mi intención despertar e inquietar conciencias que deseen ser congruentes en las múltiples variantes que cada acto del hombre manifiesta, e iniciar un movimiento - que culmine en una justicia que honre a todo el género humano, que subsistirá por la existencia del Derecho.

#### BASE JURÍDICA DEL TEMA

Al analizar la Teoría del Delito, en capítulo anterior, he citado los elementos tanto positivos como negativos que la doctrina atribuye al mismo, y, a pesar de que las motivaciones físicas y psicológicas son suficientes para justificar el resultado de las mismas, considero vital ubicar, dentro del terreno eminentemente jurídico, las razones que culminan mi propuesta.

Para ello, es suficiente el análisis de dos elementos positivos, culpabilidad e imputabilidad, y un elemento negativo, la inimputabilidad.

#### IMPUTABILIDAD

Inicio con este elemento porque es el antecedente lógico-jurídico y un presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal".

"Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".

Estos conceptos me son suficientes para plantear que el sujeto, del caso de mi tesis, es inimputable, pues estando en la situación de víctima de un ataque, no podría exigírsele, humanamente, que piense, si es que lo conoce, en el derecho penal; no, lo que el imputado no entiende es ese ataque injusto, y no quiere transgredir el derecho, sólo entiende que él está en peligro y que debe huir o defenderse para conservar su vida u otros valores tutelados; de modo que el resultado de su acción se ha presentado como el ataque mismo, de manera súbita y sorpresiva.

Si le exigimos que entienda y quiera esos resultados, estamos presuponiendo una premeditación que naturalmente no existe.

Así pues, es inimputable.

En cuanto a las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, puedo decir que éstas, por supuesto que están presentes, y no puede ser de otra forma; porque existen, se percata del peligro y se defiende, cosa que no hacen, por ejemplo, los que no tienen, por otras patologías, esos mínimos exigidos. De lo anterior se concluye que mi imputado sí puede responder de sus actos: estaba en peligro y se defendió de donde la reacción entre el sujeto y el estado culmina al declarar éste que aquél obró sin culpa y no se hace acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta, la cual, a más abundamiento, fue motivada y provocada por su antijurídico atacante. Ni siquiera los libero-arbitristas encuentran imputabilidad porque, precisamente por gozar de discernimientos y consciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección, lo que indican esas capacidades es defenderse o huir, y lo que se elige en todos los casos, es la propia vida, aunque no en todos logra conservarse.

Reafirmo, es inimputable

## INIMPUTABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la Imputabilidad y son sus causas: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea

el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto, carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".

Las causas legales de inimputabilidad son: a) estados de inconsciencia [permanentes y transitorios], b) el miedo grave; y - c) la sordomudez.

De las citadas, me ocupo únicamente del miedo grave, que es una emoción que de acuerdo con la psiquiatría, "es la respuesta efectiva de un peligro externo real y actual, y desaparece cuando se elimina la situación amenazadora, ya sea porque el individuo la consiste o escape de ella. El peligro más frecuente es la amenaza de la integridad física de la persona en forma de un ataque físico-externo".

De lo anterior se desprende tanto la inimputabilidad como la inculpabilidad, que ya están consagradas así en el Código Penal de 1931, artículo 15, fracción IV y en el Código Penal del Estado de México, artículo 16, fracción III; de lo que se tratará ahora, es de hacerlas valer a través de los elementos del presente estudio.

Cabe destacar que siendo el miedo una emoción, necesariamente debe concederse el mismo rango a las restantes emociones como son el temor, la ira, la cólera, el terror, el pánico, etc.

Se consolida la inimputabilidad por la experiencia de una emoción.

## CULPABILIDAD

"En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

"Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".

Con estos dos conceptos se advierte claramente la referen

cia al delincuente en esencia, pero no es justo aplicarlos al ciudadano normal, no delincuente hasta el momento del supuesto planeado en el presente estudio.

En caso de que ese ciudadano no quiera que se le reproche su conducta, para no ser culpable debe dejarse matar, violar o allanar su casa, conducta absolutamente ilógica y que si motivarían la pregunta de por qué se dejó matar, violar o allanar sin ofrecer resistencia y puesto que ésta se ofreció, el resultado lo condena en forma por demás injusta e incongruente.

Por otra parte, no es posible aceptar la Teoría Psicológica de la culpabilidad, para el caso que sostengo, que atribuye dos elementos al nexo psíquico entre el sujeto y el resultado: uno volitivo y otro intelectual; no existe la voluntad de querer un resultado determinado diferente del de defender la propia vida, de existir, estamos hablando de una variante de premeditación; y tampoco existe, dentro de lo súbito y sorpresivo, la consideración de una antijuridicidad propia, no hay tiempo, si acaso se piensa en la antijuridicidad de quien ataca sin motivo.

Finalmente, la Teoría normativista de la culpabilidad tam poco puede aplicarse en estricto sentido, pues si a un sujeto capaz le exige el orden normativo una conducta diversa a la realizada, le está exigiendo que se hubiera dejado medio matar, medio violar o medio allanar y por ello, sólo se hubiera medio defendido, pero debe tomarse en cuenta el riesgo de que el atacante pueda reponerse y en tonces terminar las acciones iniciadas.

No es posible pedir un deber ser jurídico a uno, sin pedírselo a otros.

CONCLUSION: No hay culpabilidad, y puesto que esta conducta es inimputable e inculpable, en esto apoyo mi propuesta de -- excluyente absoluta.

## C O N C L U S I O N E S

1. Las emociones tienen componentes tanto físicos como psíquicos.- Ellas implican cognición, afecto y conato; y cambios fisiológicos notables y automáticos.

Las grandes irritaciones como son los estímulos emocionales desagradables, hacen que el individuo normal pierda los estribos.

2. Es correcto considerar al temor y a la cólera, como reacciones relacionadas con las respuestas instintivas de protección, contra las amenazas del medio ambiente.
3. Las emociones fuertes nos ayudan a enfrentarnos con las situaciones de urgencia, de tres maneras: nos ayudan a utilizar -- nuestra fuerza máxima durante periodos cortos; sostienen nuestra actividad durante un periodo más largo que lo que es ordinariamente posible; y disminuyen la sensibilidad al dolor.
4. Los aspectos emocionales de la vida le dan valor y significado a la vida misma, por lo que la administración de justicia debe tener siempre presente la concurrencia multifactorial en toda muerte violenta.
5. Está probado que las emociones desagradables tales como la ira, la cólera, el miedo, la angustia, etc., impelen al individuo a una pauta de conducta que se orienta a la destrucción del enemigo, conducta que tiene como objetivo, exclusivamente, la conservación de la propia vida.
6. El delito de homicidio debe ser, siempre, rechazado, por el sentimiento social, sin embargo, procesar, juzgar o condenar, exigen un conocimiento suficiente de la naturaleza humana, con el cual, la instancia judicial correspondiente se convierte, además de un director de proceso, en receptor de pruebas, por parte del Ministerio Público y la defensa, para ser analizadas en su oportunidad.

7. La defensa y el Ministerio Público tienen el deber de hacer valer, invariablemente, a la emoción violenta como una real y -- científica atenuante en todos los casos en que se cumplan las -- premisas aquí establecidas, y demás aún, lo que constituye el motivo de esta Tesis, darle el rango de EXCLUYENTE ABSOLUTA en la comisión del delito de homicidio, a efecto de que el juzgador, al aplicar el Derecho, tome en consideración las conclusiones de las partes y opere dicha excluyente.
8. Propongo que en los delitos contra la vida y la integridad corporal, se determine previamente a la sentencia y en forma estricta, la peligrosidad del sujeto activo del delito, tomándose en cuenta antecedentes; motivaciones, externas; y emociones internas, y si éstas han surgido con antelación a la conducta por la cual se le juzga.
9. Siendo la prueba pericial de relevante importancia en la emoción violenta, se requiere, de suma urgencia, para rendir con la validez la prueba del daño fisiológico, que en el momento de que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de homicidio, se traslade al lugar de los hechos con el suficiente equipo que se integra de polígrafo, pupilómetro, galvanómetro, baumanómetro, electrocardiograma, estetoscopio, tiras reactivas para determinar glucosa en sangre periférica, con su correspondiente personal experto, asimismo, que en su ejercicio de acción penal, se apegue al artículo 21 Constitucional, en acatamiento al principio de que debe probar que la conducta es delito en Ley.

En lo que respecta a la prueba pericial del daño psicológico, ésta puede rendirse, con validez plena, en forma posterior.

10. Propongo una adición al Código Penal del Estado de México creando el artículo 249 Bis, que dicte:

"El inculpado de homicidio cometido en estado de emoción violenta, previo análisis exhaustivo de modo, tiempo, lugar y circunstancias que le sean excusables, será, como resultado del proce-

so correspondiente, exculpado de todo cargo, por considerar el resultado de su conducta como una defensa INEVITABLE, por la interacción de mecanismos fisiológicos y psicológicos propios".

## B I B L I O G R A F I A

1. ARILLA BAS, Fernando.- *Derecho Penal, Parte General*. U.A.E.M. - 1982.
2. CARDONA ARIZMENDI, Enrique.- *Apuntamiento de Derecho Penal, -- Parte Especial*, Cárdenas Ed. y Dist. México, 1976.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando.- *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1984.
4. CASTRO ZAVALA, Salvador.- MUNOZ, Luis.- *55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971*, Cárdenas Ed. y Dist. México 1975.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Ed. Porrúa, México 1980.
6. COSTA E.- *Crimine e Pene De Romulo a Giustiniano* Bolonia 1921.
7. CARRARA F.- *Programa Vol. I núm. 21 pág. 60*.
8. CUELLO CALÓN, Eugenio.- *Derecho Penal*, 8a. Edición Madrid.
9. COLIN SANCHEZ G. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* - Ed. Porrúa, 1964.
10. FLOYD L, Ruch.- *Psicología y Vida* Ed. Trillas, México 1982.
11. GANONG F., William.- *Fisiología Médica*. Ed. Manual Moderno, - México.
12. GELDARD, Frank.- *Fundamentos de Psicología*. Ed. Trillas, México 1977.
13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1983.



14. GOMEZ E. - *Tratado de Derecho Penal I*, Ed. Porrúa, 1939.
15. GAYTON C., *Arthur Fisiología General*. Ed. Interamericana México 1980.
16. HAMM-LESSON. - *Histología*. Ed. Interamericana, México 1984.
17. JIMENEZ DE ASUA, Luis. - *La Ley y el Delito*. Ed. A. Bello, Caracas.
18. JIMENEZ HUERTA, Mariano. - *Derecho Penal Mexicano, T. II*. Ed. - Porrúa. México 1979.
19. MANZINI, V. - *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires 1948.
20. MARGADANT S., Guillermo F. - *Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge, México, 1982.
21. MARTINEZ MURILLO, Salvador. - *Medicina Legal*. Méndez Oteo Ed. y Dist. México 1977.
22. MEZGER, Edmundo. - *Tratado de Derecho Penal, T.I*. Madrid 1955.
23. NOYES KOLB, Arthur P. Lawrence C. - *Psiquiatría Clínica Moderna*. Ed. Prensa Médica Mexicana, México 1982.
24. PAVON VASCONCELOS, Francisco. - *Lecciones de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 1984.
25. PORTE PETIT, Celestino. - *Evolución Legislativa Penal en México* Ed. Jurídica Mexicana 1965.
26. RIVERA SILVA, Manuel. - *El Procedimiento Penal en México*. Ed. - Porrúa, México, 1985.
27. SOLER, Sebastián. - *Derecho Penal Argentino. T.I*. Edic. 1953 - Buenos Aires.

28. VEYTIA, A. - *Historia Antigua de Méjico*, III. 207-8.
29. VILLALOBOS, Ignacio. - *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México co. 1975.
30. WHITTAKER, James O. - *Psicología* Ed. Interamericana, México - 1980.
31. ONEBA, Enciclopedia. - Tomo VIII.

#### LEGISLACION NACIONAL

- a) Código Penal para el Estado de Campeche.
- b) Código Penal para el Estado de Coahuila.
- c) Código Penal para el Distrito Federal.
- d) Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- e) Código Penal para el Estado de Guerrero.
- f) Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- g) Código Penal para el Estado de México.
- h) Código Penal para el Estado de Oaxaca.
- i) Código Penal para el Estado de Sonora.
- j) Código Penal para el Estado de Tabasco.
- k) *Diario de Debates de la XLI Legislatura Constitucional del Estado de México.*

#### LEGISLACION EXTRANJERA

- I. Código Penal Argentino de 1917. - Rodolfo Moreno.
- II. Código Penal para la Federación Suiza.